

CONTRATO MARCO PARA LA CELEBRACIÓN DE OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS, QUE EN LOS TÉRMINOS DEL SUPLEMENTO, LA CARATULA CORRESPONDIENTE, LAS DECLARACIONES Y LAS CLÁUSULAS QUE APARECEN A CONTINUACIÓN, ADICIONAN AL CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN BURSÁTIL CELEBRADO ENTRE MONEX CASA DE BOLSA S.A. DE C.V, MONEX GRUPO FINANCIERO (EN LO SUCESIVO "MONEX") Y LA(S) PERSONA(S) INDICADA(S) EN EL PROEMIO DEL CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN BURSÁTIL A QUIEN(ES) SE DENOMINARÁ(N) EN LO SUCESIVO "CLIENTE".

DECLARACIONES

Cada una de las Partes declara, tanto en la fecha de este Contrato Marco, como en cada fecha en que se celebra una Operación que:

- Cuenta con todas las autorizaciones corporativas, gubernamentales y otras necesarias para celebrar este Contrato y Operaciones, así como para cumplir con sus obligaciones al amparo de los mismos.
- Este Contrato y las Operaciones, no violan disposición alguna, legal o contractual, autorización, licencia, o sentencia o decisión, de cualquier naturaleza, que le sea aplicable o la vincule, y las obligaciones que deriven de los mismos son válidas y exigibles en su contra de conformidad con sus términos.
- No existe Causa de Terminación Anticipada alguna de su parte.
- No existen litigios pendientes o hasta donde es de su conocimiento, que se amenacen en su contra ante cualquier tribunal judicial, arbitral o administrativo, que podrían llegar a tener un efecto adverso significativo respecto de la validez o ejecutabilidad de este Contrato o de las Operaciones o respecto de su capacidad de cumplir con sus obligaciones; y
- Conoce las características conforme a las cuales operan los mercados de operaciones financieras derivadas y puede evaluar los riesgos derivados de este Contrato y de las Operaciones que celebre, y que ha celebrado este Contrato, y que celebrará Operaciones, por cuenta propia (o en cumplimiento de un mandato o en su carácter de fiduciario, si así se establece en el Suplemento), y sobre la base de su propia evaluación (de carácter económico, financiero o de cualquier otra naturaleza) y con el apoyo de los asesores que considere necesarios.

Asimismo, ninguna de las Partes fungirá como asesor de la otra Parte, por lo que cualquier recomendación dada por cualquiera de las Partes respecto a celebrar una Operación específica deberá ser considerada y analizada por cada Parte de manera independiente y, en su caso, con el apoyo de sus propios asesores, por lo que ninguna Operación celebrada al amparo de este Contrato se entenderá inducida por alguna de las Partes.

En base de las declaraciones anteriores, que forman parte integral de este Contrato, las Partes convienen en otorgar las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. Definiciones.

Los términos que se usan con mayúscula inicial en este Contrato Marco tienen los siguientes significados (dichos significados serán igualmente aplicados a las formas singular y plural):

"Acuerdo día Inhabil": significa según lo dispuesto en el numeral 3.3 de la Cláusula Tercera, la forma en que será postergada o adelantada una fecha en relación con una Operación en caso de que dicha fecha no sea un Día Hábil Bancario.

"Afiliada": significa respecto de cualquier persona, cualquier otra tercera persona que, directa o indirectamente controle a, o sea controlada por dicha persona, o esté bajo el control común de una misma tercera persona o entidad.

"Aforo": significa el porcentaje de descuento que se aplica a los Valores Elegibles objeto de la Garantía.

"Agente de Cálculo": significa la Parte o el tercero que estará encargada de realizar los cálculos para cotizar o determinar las prestaciones a pagarse o entregarse en una Operación. Salvo pacto en contrario en el Suplemento o en la Confirmación, el Agente de Cálculo será (i) en caso de que sólo una de las Partes sea una institución de crédito o una casa de bolsa, esta Parte será el Agente de Cálculo; (ii) en caso de que las dos Partes sean una institución de crédito o una casa de bolsa, la Parte designada como Agente de Cálculo en el Suplemento o la Confirmación; (iii) si la Parte Afectada o Parte Incumplida es la Parte designada como Agente de Cálculo, la Parte Cumplida, en el caso de ser ésta una institución de crédito o casa de bolsa, será el Agente de Cálculo; en caso de no ser una institución de crédito o casa de bolsa, la Parte Cumplida deberá designar una institución de crédito o casa de bolsa para actuar como Agente de Cálculo; y (iv) en caso de que las dos Partes sean Partes Afectadas para efectos del numeral 10.2.2 de la Cláusula Décima del Contrato, cada una de las Partes actuará como Agente de Cálculo si las dos son instituciones de crédito o casas de bolsa y en caso de que cualquiera de las Partes no sea institución de crédito o casa de bolsa, dicha Parte deberá designar una institución de crédito o casa de bolsa como Agente de Cálculo.

"Anexo": significa cualquiera de los anexos al Contrato Marco que celebren las Partes y en el cual se establezcan los términos y condiciones aplicables a un cierto tipo de operación financiera derivada.

"Bolsa(s)": A la(s) sociedad(es) anónima(s), organizada de conformidad con las disposiciones especiales, para operar como bolsa de valores y que cuenta con la concesión del Gobierno Federal, la cual es otorgada discrecionalmente por la Secretaría, oyendo la opinión de la Comisión.

"Caso Fortuito o Fuerza Mayor": significa cualquier hecho que reúna las siguientes características (i) imposibilite a la Parte Afectada a cumplir con sus obligaciones conforme al Contrato, (ii) esté más allá del control razonable de la Parte Afectada, (iii) no se deba a culpa o negligencia de la Parte Afectada, y (iv) no pudiese ser evitado por la Parte Afectada, actuando de conformidad con sanas prácticas comerciales, incluyendo sin limitación, fenómenos de la naturaleza, guerras, disturbios civiles, actos u omisiones de autoridades gubernamentales que no hubiesen sido voluntariamente solicitados o promovidos por la Parte Afectada ni ocasionados por el incumplimiento de sus obligaciones conforme a cualquier contrato o disposición legal aplicable. El Caso Fortuito o Fuerza Mayor no incluirá la falta de recursos por dificultades económicas o cambios en las condiciones del mercado, ni cambios o adopción de disposiciones legales aplicables.

"Causa de Terminación Anticipada": significa cualquiera de las Causas de Terminación Anticipada por Voluntad de las Partes, por Circunstancias Imputables a las Partes y por las Causas de Terminación Anticipada por Circunstancias Objetivas.

"Causa de Terminación Anticipada por Circunstancias Imputables a las Partes": significa cualquiera de las Causas de Terminación Anticipada mencionadas en la Cláusula Séptima.

"Causa de Terminación Anticipada por Circunstancias Objetivas": significa cualquiera de las Causas terminación Anticipada de las mencionadas en la Cláusula Octava.

"Cláusula": significa cualquier cláusula o numeral del Contrato Marco.

"Claves de Acceso": se refiere en conjunto a la "Clave de Usuario" que Monex asigna al Cliente en virtud de la suscripción del presente Contrato para el uso de los Sistemas Electrónicos, junto con la Contraseña, consistente en una clave alfanumérica de identificación personal y de carácter confidencial generada por el propio Cliente.

"Confirmación": tiene el significado que se establece en la Cláusula Segunda.

"Contrato" y "este Contrato": significa, en conjunto, el Contrato Marco, el Suplemento, los Anexos y las Confirmaciones.

"Contrato Financiero Determinado": significa cualquiera de los contratos que se señalan como tal en el Suplemento.

"Contrato Marco": significa el presente Contrato Marco para Operaciones Financieras Derivadas.

"Contrato de Intermediación Bursátil": significa el Contrato para los servicios de Intermediación Bursátil, el Proemio, el Glosario o cualquier anexo referido y cualquier otro documento, o modificación a los documentos antes señalados, que las partes suscriban.

"Día Hábil Bancario": significa cualquier día del año que no sea sábado ni domingo, en que los bancos estén autorizados para celebrar operaciones con el público en cada una de las plazas en que deberá liquidarse una Operación y para efectos de la Cláusula Segunda, en la(s) plaza(s) en que se encuentren las oficinas de Monex en que celebre la Operación respectiva.

"Divisa": a los Dólares, así como a cualquier otra moneda extranjera libremente transferible y convertible de inmediato a Dólares.

"Dólares": significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

"Endeudamiento Determinado": significa cualquier obligación o pasivo derivado de préstamos o créditos recibidos, depósitos tomados, ya sean obligaciones presentes o futuras, principales, accesorias o contingentes (incluyendo garantías), y cualquier otro tipo de obligación o pasivo que se señale en el Suplemento.

"Entidad Especificada": significa cada una de las entidades designadas como tales en el Suplemento.

"Fecha de Terminación Anticipada": significa la Fecha de Terminación Anticipada notificada como tal conforme a las Cláusulas Séptima y Octava.

"Fuente": significa cualquier medio o persona que se pacte en el Suplemento o en los Anexos o en una Confirmación, de la cual el Agente de Cálculo deberá obtener la información para calcular o determinar las cantidades o prestaciones debidas de la Operación de que se trate. La Fuente podrá ser, entre otras (i) una publicación privada o gubernamental, (ii) un medio o sistema electrónico de información, (iii) un Proveedor de Precios o (iv) cualquier otra persona o medio de información pactado por las Partes. En caso de que la Fuente deje de existir o no proporcione información al Agente de Cálculo, la fuente sustituta será, a elección hecha por el Agente de Cálculo de buena fe, (1) un sistema o publicación similar o (2) un Proveedor de Precios o institución financiera que no sea Afiliada de las Partes, en el entendido de que la Fuente elegida incluirá cualquier medio o fuente que en el futuro sea causahabiente o cesionaria de la misma.

"Garante": significa cualquier persona o entidad que haya otorgado una Garantía para garantizar las obligaciones de una de las Partes derivadas del Contrato con respecto a ciertas o todas las Operaciones.

"Garantía": significa una garantía real o personal otorgada por un Garante respecto de las obligaciones de una de las Partes.

"Importe No Pagado": significa, en relación con una Operación que se haya terminado anticipadamente, la suma de: (a) las cantidades de dinero cuyo pago era debido en o antes de la Fecha de Terminación Anticipada y no haya sido satisfecho, o en su caso, (b) en relación con las obligaciones a liquidar mediante entrega, y que no hubieran sido cumplidos en o antes de la Fecha de Terminación Anticipada, el equivalente en dinero de la cotización que tendrían en el mercado los valores o bienes objeto de la entrega, en la fecha en que ésta debería haberse producido (cuando sea ésta la prestación debida), más, (c) los intereses debidos desde la fecha en que el pago era debido o hubiera sido debido, conforme a la letra (a) anterior, hasta la Fecha de Terminación Anticipada (pero excluyendo ésta) a la Tasa de Interés Moratoria. Los intereses se calcularán sobre la base diaria y por los días efectivamente transcurridos y en la misma moneda que los importes debidos y no satisfechos.

Cuando se trate de una obligación de entrega, se entenderá por la cotización que tendría en el mercado, aquella que estaba vigente en la fecha en que debería haberse producido la entrega, calculada por la Parte que deba determinarla en virtud de lo dispuesto en este Contrato, sobre la base de índices que se publican o cotizaciones que provengan de Proveedores de Precios o de entidades financieras que operan en el correspondiente mercado. En el caso en el que las dos Partes deban determinar la valuación que tendrá en el mercado para reponer o sustituir la Operación que debería haberse liquidado mediante entrega, será la media aritmética de las cotizaciones fijadas por las Partes respecto de la Operación de que se trate.

"México": significa los Estados Unidos Mexicanos.

"Moneda": significa Divisas, Pesos o Unidades de Inversión.

"Moneda de Liquidación" y "Moneda de Liquidación Anticipada": significa Pesos o la Moneda de curso legal en México, a menos que se estipule otra moneda en el Suplemento o Confirmación respectiva.

"Monto de Liquidación Anticipado": significa el equivalente en la Moneda de Liquidación Anticipada de la cantidad resultante de aplicar el criterio de Valor de Mercado o, en su caso, de Valuación Sustituta, para la(s) Operación(es) que se hayan terminado anticipadamente, por cualquiera de las causas mencionadas en las Cláusulas Sexta, Séptima u Octava.

"Operación": significa cualquier operación financiera derivada celebrada por las Partes al amparo del Contrato.

"Operación Afectada": significa cualquiera de las Operaciones que se encuentren en los supuestos descritos en los numerales 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4 de la Cláusula Octava.

"Parte": en singular serán Monex o el Cliente y en plural ambos.

"Parte Afectada": tiene el significado que se establece en la Cláusula Octava.

"Parte Cumplida": tiene el significado que se establece en la Cláusula Séptima.

"Parte Incumplida": tiene el significado que se establece en la Cláusula Séptima.

"Pesos": significa la moneda de curso legal en México.

"Proveedor de Precios": significa cualquier entidad que esté autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para fungir como proveedor de precios.

"Sistemas Electrónicos": Significan todos aquellos programas, aplicaciones móviles, medios electrónicos o sistemas automatizados, desarrollos tecnológicos y/o de telecomunicación, propiedad o bajo licencia de Monex, los cuales permiten que el Cliente envíe, a través de un equipo de cómputo o dispositivo móvil, Instrucciones a Monex o a las Entidades Financieras en forma electrónica y remota para la celebración de Operaciones, así como para que realice consultas.

"Suplemento": significa el Suplemento al Contrato Marco que celebren

las Partes y en donde se pueden señalar, entre otros, personalidades, facultades de representantes, direcciones para notificaciones, cuentas, garantías y otros datos específicos de cada Parte y, en su caso, estipulan términos y condiciones específicas que modifiquen o suplementen al Contrato Marco.

"Tasa de Interés Moratoria": significa la tasa de interés moratoria según se especifica en el Suplemento o la Confirmación correspondiente.

"UDIS": significa Unidades de Inversión, cuyo valor en Pesos publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

"Valores": las acciones, partes sociales, obligaciones, bonos, títulos opcionales, certificados, pagarés, letras de cambio y demás títulos de crédito, nominados o innominados, inscritos o no en el Registro Nacional de Valores, susceptibles de circular en los mercados de valores, que se emitan en serie o en masa y representen el capital social de una persona moral, una parte alícuota de un bien o la participación en un crédito colectivo o cualquier derecho de crédito individual, en los términos de las leyes nacionales o extranjeras aplicables.

"Valor de Mercado": significa en relación con una Operación que se haya terminado anticipadamente conforme a las Cláusulas Sexta, Séptima u Octava, una cantidad (en Moneda de Liquidación Anticipada) calculada por la Parte que conforme a este Contrato esté legitimada para determinarla o por el Agente de Cálculo.

No se incluirán en el cálculo del Valor de Mercado los Importes No Pagados de la Operación que se haya terminado anticipadamente, pero sí los pagos o entregas debidos después de la Fecha de Terminación Anticipada y que no se hayan efectuado por haberse fijado ésta.

"Valuación Sustituta": significa, la cantidad (en la Moneda de Liquidación Anticipada) que una Parte calcule como sus pérdidas (expresadas con signo positivo) o ganancias (expresadas con signo negativo) en relación con una Operación que se haya terminado anticipadamente, incluyendo cualquier perjuicio o lucro cesante, los costos financieros o, a elección de dicha Parte pero sin posibilidad de duplicidad, las pérdidas y/o costos derivados de la terminación anticipada, liquidación, obtención o restablecimiento de cualquier cobertura o posición relacionada con la Operación que se haya terminado anticipadamente (o cualquier ganancia obtenida en esos casos).

La Valuación Sustituta incluye las pérdidas, intereses y los costos (o ganancias) en relación con cualquier pago o entrega que, debiendo haberse realizado en o antes de la Fecha de Terminación Anticipada correspondiente, no se haya realizado. La Valuación Sustituta no incluye los gastos relacionados en la Cláusula Décima Novena.

La determinación de la Valuación Sustituta habrá de hacerse en la Fecha de Terminación Anticipada o en el momento inmediatamente posterior en el que sea posible. La determinación de la Valuación Sustituta podrá hacerse, a elección de la Parte que deba realizar el cálculo, por referencia a cotizaciones de tipos o precios de mercado de un Proveedor de Precios de una o más entidades financieras en el mercado en cuestión.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones relativas a las Operaciones

SEGUNDA. Operaciones: Confirmaciones.

2.1 Cada Operación que las Partes acuerden al amparo del Contrato Marco se confirmará mediante un documento por escrito o en un mensaje electrónico (la "Confirmación") que se enviará en los términos de la Cláusula Décima Octava; en el entendido de que cada Operación será vinculante y obliga a la Partes desde el momento mismo en que se hayan acordado los términos esenciales de la misma, ya sea oralmente o de cualquier otro modo permitido por la ley aplicable. La Parte que haya convenido en enviar la Confirmación deberá hacerlo el mismo día en que se haya concertado y en caso de que no se haya acordado quien enviará la Confirmación, es obligación de la Parte que inició la Operación. En caso de que sólo una de las partes sea una institución de crédito o

una casa de bolsa esta tendrá la obligación de enviar la Confirmación.

- 2.2 Cada Confirmación contendrá los elementos esenciales de la Operación de que se trate, así como una referencia al Contrato Marco. Una vez enviada la Confirmación, la Parte receptora podrá objetar la misma, lo cual deberá realizar mediante comunicación dirigida y entregada a la otra Parte a más tardar el Día Hábil Bancario siguiente a su envío, en el entendido de que el no aceptarla expresamente o no objetarla en el plazo antes mencionado, se entenderá que ha aceptado la Confirmación tácitamente y por lo tanto no podrá objetar con posterioridad los términos de la Operación en ella descrita.
- 2.3 En caso de discrepancia entre las disposiciones del Contrato Marco y el Suplemento, prevalecerá el Suplemento. En caso de discrepancia entre las disposiciones de un Anexo y el Contrato Marco, prevalecerá el Anexo. En caso de discrepancia entre las disposiciones de un Anexo y el Suplemento, prevalecerá el Anexo. En caso de una discrepancia entre una Confirmación y cualquiera de los documentos antes mencionados, prevalecerá la Confirmación.

TERCERA. Cumplimiento de Operaciones; Pagos; Cálculo.

- 3.1 Cada una de las Partes se obliga a cumplir las Operaciones que celebre con la otra Parte, mediante el pago en Pesos o la entrega de Divisas, Valores o bienes en los términos de la correspondiente Confirmación y los demás términos aplicables del Anexo, Suplemento y el Contrato Marco, según sea el caso.
- 3.2 Todos los pagos o entregas que deban ser hechos por las Partes conforme a este Contrato, se harán en la fecha en que sean exigibles, en la forma y Moneda estipulada para cada Operación y a las cuentas o domicilios señalados en el Suplemento; sin necesidad de previo requerimiento; sin embargo, las Partes podrán señalar cuentas o domicilios distintos en una Confirmación o mediante notificación por escrito a la otra Parte, dada con cuando menos 5 (cinco) Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha de pago o entrega respectiva.
- 3.3 En caso de que la fecha para el cumplimiento de una obligación o el ejercicio de un derecho o notificación deba realizarse en una fecha que no fuera un Día Hábil Bancario, se realizará de conformidad con el Acuerdo de día Inhábil que se pacte en el Suplemento o en la Confirmación. El Acuerdo de día Inhábil podrá ser:

"Día Hábil Siguiente", si la fecha no fuere un Día Hábil Bancario, se extenderá al siguiente Día Hábil Bancario.

"Día Hábil Anterior", Si la fecha no fuere un Día Hábil Bancario, será adelantada al Día Hábil Bancario anterior.

"Día Hábil Siguiente Modificado", si la fecha no fuere un Día Hábil Bancario, se extenderá al siguiente Día Hábil Bancario, en el entendido que, si el Día Hábil Bancario siguiente es en el mes siguiente al de la fecha correspondiente, la fecha será adelantada al Día Hábil Bancario anterior.

En caso de que las Partes no señalen un Acuerdo de Día Inhábil en el Suplemento o en la Confirmación, se entenderá que se pactó el Día Hábil Siguiente.

- 3.4 Salvo pacto en contrario en el Suplemento o en la Confirmación, las Operaciones se liquidarán a más tardar a las 13:00 horas, (hora del Centro de México).
- 3.5 Todos los cálculos necesarios para determinar las cantidades a pagar o bienes o valores a entregar por cualquiera de las Partes en relación con cada Operación, se harán por la Parte que se designa en el Suplemento como el agente de cálculo.

CUARTA. Compensación; Retención.

- 4.1 Salvo que en el Suplemento se establezca de otra forma, en caso

de existir cantidades pagaderas en moneda nacional por ambas Partes, en los términos de este Contrato, respecto de una o varias Operaciones, ya sea a su terminación programada o a su terminación anticipada, las dos deudas, hasta la cantidad que importa la menor serán forzosamente compensadas y, por lo tanto, se extinguirán, debiendo la Parte, cuyo importe a pagar sea mayor, realizar el pago por la cantidad en exceso de las cantidades compensadas.

- 4.2 Salvo pacto o disposición legal expresas en contrario, las cantidades pagaderas al amparo de este Contrato con respecto a cualquier Operación podrán compensarse por la Parte acreedora de dichas cantidades, contra cantidades pagaderas a la otra Parte, derivadas de obligaciones con la primera Parte al amparo de convenios o instrumentos diferentes a este Contrato. Las Operaciones en cualquier subyacente ya sea con ganancia y/o pérdida que mantenga el Cliente con Monex podrán ser compensadas entre ellas en cualquier momento, resultado del cual se obtendrá una ganancia o una pérdida neta por la valuación para el Cliente.
- 4.3 Las estipulaciones del numeral 4.1 anterior serán aplicables en caso de existir cantidades pagaderas por ambas Partes en la misma moneda extranjera o bienes fungibles a entregar de la misma especie.
- 4.4 En caso de que una Parte no cumpla puntualmente o existan circunstancias objetivas de que no cumplirá con alguna de sus obligaciones de pago o entrega, la otra Parte podrá retener cualquier pago o entrega que deba a la primera Parte, mientras exista el incumplimiento o tales circunstancias. Para efectos del presente párrafo, se entenderá como circunstancias objetivas las señaladas en la Cláusula Octava.

QUINTA. Ciertas Obligaciones de Hacer de las Partes

Cada una de las Partes conviene, mientras esté en vigor este Contrato o cualquier Operación en:

- 5.1 Entregar a la otra Parte la información financiera, contable y legal que acuerden las partes en el Suplemento.
- 5.2 Entregar a la otra Parte cualquier otro documento convenido en el Suplemento o en la Confirmación.
- 5.3 Cumplir con las leyes, reglamentos y disposiciones que le sean aplicables.
- 5.4 Mantener en vigor las autorizaciones internas, gubernamentales o de cualquier otra índole, que fueren necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones conforme a este Contrato y a las Operaciones; y;
- 5.5 Notificar por escrito a la otra Parte inmediatamente después de que tenga conocimiento de que se encuentra en una Causa de Terminación Anticipada.

SEXTA. Terminación Anticipada por Voluntad de las Partes.

Cualquier Operación podrá darse por vencida en forma anticipada mediante acuerdo de las Partes, debiendo las Partes convenir, para dichos efectos, los términos de tal terminación anticipada.

Las cantidades que se deberán pagar las Partes derivadas de la Terminación Anticipada serán calculadas de conformidad con los procedimientos estipulados en el numeral 10.1 de la Cláusula Décima siguiente, para lo cual se entenderá como Parte Incumplida a la Parte que hubiese solicitado la Terminación Anticipada de la Operación.

SÉPTIMA. Causas de Terminación Anticipada por Circunstancias Imputables a las Partes.

Cuando una Parte (la "Parte Incumplida"), alguno de los Garantes o alguna de las Entidades Especificadas de la Parte Incumplida, incurra en alguna de las Causas de Terminación Anticipada, que se especifican a continuación, la otra Parte (la "Parte Cumplida") podrá discrecionalmente

anticipar la terminación parcial o total de una o todas las Operaciones celebradas al amparo de este Contrato, sin necesidad de declaración judicial, mediante notificación escrita a la Parte Incumplida fijando una Fecha de Terminación Anticipada.

Para llevar a cabo la Terminación Anticipada señalada en el párrafo anterior, la Parte Cumplida aplicará el principio "Primeras Entradas-Primeras Salidas", excepto que la Parte Incumplida solicite a la Parte Cumplida la terminación anticipada, total o parcial, de Operaciones específicas y la Parte Cumplida acepte dicha solicitud.

- 7.1 Incumplimiento de las Obligaciones de Pago y/o de Entrega. El incumplimiento de las obligaciones de pago y/o de entrega, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Tercera, siempre que dicho incumplimiento no haya sido subsanado en un plazo de un (1) Día Hábil Bancario a partir del día en que debió haberse cumplido la obligación correspondiente, excepto los casos de pago o entrega de la Garantía.
- 7.2 Incumplimiento del Contrato. El incumplimiento de cualquier obligación derivada de este Contrato distinta de las de pago y/o entrega, incluyendo, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Cláusula Quinta y siempre que dicho incumplimiento no haya sido subsanado en un plazo de cinco (5) días naturales a partir de que la notificación del incumplimiento por la Parte Cumplida sea efectiva, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Décima Octava.
- 7.3 Incumplimiento Respecto de la Garantía.
- 7.3.1 El incumplimiento por el/los Garante/s de la obligación de pago y/o entrega de la Garantía derivada de la Operación.
- 7.3.2 El incumplimiento por el/los Garante/s de la obligación de constituir la Garantía derivada de una Operación o bien de la obligación de reconstituir la Garantía derivada de una Llamada de Margen de conformidad con lo estipulado en el Suplemento.
- 7.3.3 El incumplimiento por el/los Garante/s de cualquier obligación distinta de la de pago y/o entrega derivada de la Garantía siempre que dicho incumplimiento no fuese subsanado en el plazo previsto en el correspondiente documento de Garantía o, en su defecto, en el plazo de dos (2) Días Hábiles Bancarios naturales a partir de la notificación por la Parte Cumplida, de conformidad con lo previsto en la Cláusula Décima Octava.
- 7.3.4 La extinción o suspensión de la Garantía por cualquier causa, con anterioridad al cumplimiento o extinción de las obligaciones que la misma garantice, sin el consentimiento previo y por escrito de la Parte Cumplida.
- 7.3.5 La impugnación de la validez de la Garantía por la Parte Incumplida, por el/los propios/ Garante/s o por un tercero.
- 7.4 Falsedad de las Declaraciones. La falsedad, incorrección o inexactitud de las declaraciones realizadas por la Parte Incumplida o alguno de sus Garantes, en relación a este Contrato o con cualquier Garantía.
- 7.5 Incumplimiento de Contratos Financieros Determinados. El incumplimiento por la Parte Incumplida, por cualquiera de sus Garantes o por sus Entidades Especificadas, de alguno de los Contratos Financieros Determinados, cuando dicho incumplimiento, una vez realizadas las notificaciones pertinentes, diera lugar a la resolución o al vencimiento anticipado de las obligaciones contraídas en virtud del Contrato Financiero Determinado respectivo.
- 7.6 Incumplimiento Cruzado. El incumplimiento por la Parte Incumplida, por cualquiera de sus Garantes o sus Entidades Especificadas (i) de cualquier obligación de pago a su vencimiento, que constituya un Endeudamiento Determinado o, (ii) de cualquier otra obligación bajo un contrato que ampara un Endeudamiento Determinado, si como consecuencia de tal incumplimiento dicho Endeudamiento Determinado resulta o

pueda ser declarado deuda vencida y exigible con antelación a la fecha originalmente prevista en tal contrato.

En caso de que las Partes especifiquen en el Suplemento un monto con respecto al presente numeral 7.6, un incumplimiento con respecto a un Endeudamiento Determinado sólo constituirá un incumplimiento bajo el supuesto contenido en el citado numeral si el monto de dicho Endeudamiento Determinado es igual o superior al monto especificado en el Suplemento para la Parte Incumplida.

7.7 Situaciones de Insolvencia o Intervención. Si la Parte Incumplida, cualquiera de sus Garantes o sus Entidades Especificadas:

7.7.1 Solicitare o fuese solicitada por un tercero, la declaración de concurso mercantil, o acudiese a sus acreedores para, de alguna forma, reestructurar sus deudas.

7.7.2 Fuere demandada o sujeta a algún procedimiento judicial o extrajudicial que resulte o pudiera resultar en el embargo, la intervención o subasta de sus bienes por cualquier cantidad, o en caso de establecerse un monto en el Suplemento para tal efecto, por una cantidad igual o superior a dicho monto;

7.7.3 Incumpliera de forma generalizada sus obligaciones o llegare a admitir por escrito su incapacidad para cumplirlas en el momento en que fueran debidas.

7.7.4 Adopte algún acuerdo o medida con el propósito de hacer efectivo cualquiera de los supuestos anteriores.

7.7.5 Fuere objeto de medidas de intervención y/o sustitución por las Autoridades Competentes en caso de ser una entidad sujeta a supervisión administrativa.

7.8 Disminución de la Solvencia Económica por Fusión, Escisión o Cesión de Activos y/o Pasivos. Cuando la solvencia de la Parte Incumplida, de cualquiera de sus Garantes o sus Entidades Especificadas, se vea reducida sustancialmente como consecuencia de su participación, de cualquier modo, en una fusión, escisión o cesión de activos y/o pasivos.

7.9 Extinción de la Personalidad Jurídica o Cambio de la Naturaleza Jurídica o Muerte. La extinción de la personalidad jurídica, cambio de la naturaleza jurídica o la muerte de la Parte Incumplida, de cualquiera de sus Garantes o sus Entidades Especificadas

7.10 Disolución de Sociedad. Cuando se solicite o se adopte un acuerdo de disolución por la Parte Incumplida, por cualquiera de sus Garantes o sus Entidades Especificadas.

7.11 Cambio de Control. Con respecto a cualquiera de las Partes cuando ocurra un Cambio de Control, ya sea como resultado de una enajenación de acciones, aumentos o disminuciones de capital, fusión, escisión o cualquier otra forma de reestructuración corporativa. Para los efectos de esta disposición "Cambio de Control" significa que el Grupo de Control de cualquiera de las Partes pierda el derecho para nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración de esa Parte y "Grupo de Control" significa el grupo de accionistas de esa Parte, que al momento de la celebración del presente Contrato son propietarios (directa o indirectamente) de suficientes acciones con derecho a voto de esa Parte para nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración de la misma.

7.12 Evento de Crédito en caso de Fusión. En caso de que cualquiera de las Partes se concentre o une con, se fusiona con o en, o transfiera la totalidad o parte de sus activos a, y la solvencia de la entidad resultante, absorbente o cesionaria es sustancialmente inferior a la que tenía esa Parte en el momento de dicha fusión o concentración.

7.13 Otras Causas de Terminación Anticipada por Circunstancias Imputables a las Partes. Si ocurre cualquier otra causa de Terminación Anticipada por circunstancias Imputables a las Partes acordada en el Suplemento o Confirmación con respecto a la Parte Incumplida, cualquiera de sus Garantes o sus Entidades

Especificadas.

OCTAVA. Causas de Terminación Anticipada de Operaciones por Circunstancias Objetivas.

8.1 Prohibición o Imposibilidad Sobvenida. Cuando, con posterioridad a la fecha en que se haya celebrado una Operación, se modifiquen o se adopten nuevas disposiciones legales o reglamentarias aplicables a dicha Operación o se modifique la interpretación judicial o administrativa de dichas disposiciones, de manera que resulte prohibido o imposible para cualquiera de las Partes o sus Garantes (en adelante, la Parte Afectada), efectuar o recibir los pagos o entregas debidos conforme a dicha Operación, o de cumplir cualquier otra obligación derivada de la misma o de la Garantía correspondiente, se estará a lo dispuesto en el numeral 8.5 de la presente Cláusula Octava. Lo anterior no será aplicable cuando la prohibición o imposibilidad se produzca como consecuencia del incumplimiento por alguna de las Partes o sus Garantes de la obligación de mantener vigentes todas las autorizaciones necesarias para el buen fin de este Contrato, en cuyo caso, será de aplicación lo dispuesto en el numeral 7.2 de la Cláusula Séptima del Contrato.

8.2 Cambio en la Legislación Fiscal. Cuando, con posterioridad a la fecha en que se haya celebrado una Operación, se modifiquen o se adopten nuevas disposiciones legales o reglamentarias de carácter fiscal con respecto a operaciones financieras derivadas, como consecuencia directa de las cuales se incremente sustancialmente la carga fiscal de cualquiera de las Partes o sus Garantes (la Parte Afectada) en relación a dicha Operación, se estará a lo dispuesto en el numeral 8.5 de la presente Cláusula.

8.3 Caso Fortuito o Fuerza Mayor. La Parte que sufra el Caso Fortuito o Fuerza Mayor (la "Parte Afectada") no será responsable por incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, en la medida y por un plazo en que la imposibilidad de cumplimiento se deba a un Caso Fortuito o Fuerza Mayor. La Parte Afectada que alegue Caso Fortuito o Fuerza Mayor deberá efectuar sus mejores esfuerzos para subsanar, mitigar o remediar los efectos de Caso Fortuito o Fuerza Mayor. En caso de que el Caso Fortuito o Fuerza Mayor implique o constituya al mismo tiempo o en el futuro una Causa de Terminación Anticipada por Circunstancias Imputables a las Partes, sólo se considerará la Causa de Terminación Anticipada por Circunstancias Imputables a las Partes y no el Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

8.4 Otras Causas Terminación Anticipada por Circunstancias Objetivas. Si ocurre cualquier otra Causa de Terminación Anticipada por Circunstancias Objetivas acordada en el Suplemento, se estará a lo dispuesto en el siguiente numeral.

8.5 Negociación; Terminación Anticipada.

8.5.1 En el caso en que se den uno o varios de los supuestos especificados en esta Cláusula, las Partes procurarán, de buena fe, llegar a un acuerdo en el plazo de 5 (cinco) días naturales, desde la fecha de efectividad de la notificación enviada por la Parte Afectada a la otra Parte, haciendo valer alguno de los supuestos establecidos en la presente Cláusula Octava, en el entendido de que dicha notificación deberá ser enviada por la Parte Afectada dentro de los 3 (tres) días siguientes a que se dé el supuesto correspondiente.

8.5.2 Si, en el plazo de 5 (cinco) días naturales establecido en el numeral 8.5.1 de la Cláusula Octava las Partes no llegasen a un acuerdo, la Parte Afectada podrá notificar a la otra Parte la terminación anticipada de las Operaciones Afectadas, fijando al efecto, una Fecha de Terminación Anticipada, la cual no podrá ser anterior a la fecha de efectividad de la notificación, enviada conforme a esta Cláusula, con arreglo a lo establecido en la Cláusula Décima Octava.

NOVENA. Efectos de la fijación de una Fecha de Terminación Anticipada.

- 9.1 Sin importar si continúan o no existiendo cualesquiera de las Causas de Terminación Anticipada, en la Fecha de Terminación Anticipada:
- 9.1.1 Que se haya fijado conforme al primer párrafo de la Cláusula Séptima, se darán por terminadas anticipadamente, de manera parcial o total, una o todas las Operaciones que en ese momento estén en vigor entre las Partes por haberse producido una de las Causas de Terminación Anticipada por Circunstancias Imputables a las Partes, o
- 9.1.2 Que se haya fijado conforme al numeral 8.5.2 de la Cláusula Octava, se darán por terminadas anticipadamente las Operaciones Afectadas por haberse producido una Causa de Terminación Anticipada de Operaciones por Circunstancias Objetivas.
- 9.2 A partir de la fijación de la Fecha de Terminación Anticipada quedarán en suspenso las obligaciones de pago y/o entrega establecidas en el numeral 3.1 de la Cláusula Tercera, respecto de las Operaciones que se hayan terminado anticipadamente, sin perjuicio de lo previsto en otras estipulaciones de este Contrato.
- 9.3 El Agente de Cálculo realizará los cálculos previstos en la Cláusula siguiente y facilitará a la otra Parte un estado de cuenta que contenga el detalle de los cálculos practicados, incluyendo las correspondientes cotizaciones, especificando, en su caso, el Monto de Liquidación Anticipada y la cantidad a pagar, de conformidad con la Cláusula Décima.

DÉCIMA. Cálculo y Fecha del Pago del Monto de Liquidación Anticipada**10.1 Cantidad a Pagar por la Terminación Anticipada de Operaciones Motivado por Voluntad de las Partes o por Causas de Terminación Anticipada por Circunstancias Imputables a las Partes.**

10.1.1 Aplicando el Criterio de Valor de Mercado. La cantidad a pagar por la terminación anticipada de Operaciones motivado por Causas de Terminación Anticipada por Circunstancias Imputables a las Partes, cuando se utilice el Valor de Mercado, será igual a:

- (a) La suma del Valor de Mercado (calculado por la Parte Cumplida) de cada una de las Operaciones que se hayan terminado anticipadamente (con signo positivo si dicho Valor de Mercado deba ser recibido por la Parte Cumplida y con signo negativo en caso de que la Parte Cumplida tenga que pagarlo a la Parte Incumplida) y los Importes No Pagados debidos a la Parte Cumplida, menos

- (b) Los Importes No Pagados debidos a la Parte Incumplida.

Si la cantidad a pagar resultante fuera positiva, la Parte Incumplida pagará dicha cantidad a la Parte Cumplida; si la cantidad a pagar resultante fuera negativa, la Parte Cumplida pagará el valor absoluto de esa cantidad a la Parte Incumplida.

10.1.2 Aplicando el Criterio de Valuación Sustituta. En el supuesto en que no fuera posible determinar el valor de mercado para una Operación que se haya terminado anticipadamente, con respecto a tal Operación se utilizará la Valuación Sustituta para el cálculo conforme al numeral 10.1.1 anterior en lugar del valor de mercado.

10.2 Cantidad a Pagar por la Terminación Anticipada de Operaciones Motivado por Causas de Terminación Anticipada por Circunstancias Objetivas. En el caso en que se anticipe la terminación de una Operación como consecuencia de una Causa de Terminación Anticipada establecida en la Cláusula Octava, se estará a lo siguiente:

10.2.1 Una Parte Afectada: La cantidad a pagar se determinará con

arreglo a lo dispuesto en el numeral 10.1 de la presente Cláusula. Las referencias a Parte Incumplida y a Parte Cumplida se entenderán como referencias a Parte Afectada y a Parte no Afectada.

10.2.2 Dos Partes Afectadas:**I. Aplicando el criterio de Valor de Mercado.**

- a) El o los Agentes de Cálculo, según sea el caso, calcularán el Monto de Liquidación Anticipada resultante de la terminación anticipada de una Operación Afectada aplicando el Valor de Mercado.
- b) Al Monto de Liquidación Anticipada resultante más alto, en lo sucesivo denominado X, obtenido por una Parte (la Parte X), con el signo que le corresponda, se le restará el Monto de Liquidación Anticipada resultante más bajo, en lo sucesivo denominado Y, obtenido (con su signo) por la otra Parte (la Parte Y), dividiendo dicho resultado entre dos. Al resultado que antecede se le sumarán los Importes no Pagados a la Parte X, menos los Importes No Pagados a la Parte Y.
- c) Si la cantidad resultante conforme a la letra b), que antecede, fuera una cifra positiva, la Parte Y pagará dicha cantidad a la Parte X, y si fuera una cifra negativa, la Parte X pagará el valor absoluto de esa cantidad, a la Parte Y.

II. Aplicando el criterio de Valuación Sustituta.

- a) En el supuesto de que no fuera posible determinar un Valor de Mercado para una Operación que se haya terminado anticipadamente, el Monto de Liquidación Anticipada será una cantidad equivalente a la Valuación Sustituta de dicha Operación. El o los Agentes de Cálculo, determinarán la Valuación Sustituta de dicha Operación. A la Valuación Sustituta más alta, en lo sucesivo denominada X, obtenida por una Parte (la Parte X), con el signo que le corresponda, se le restará la Valuación Sustituta más baja, en lo sucesivo denominada Y, obtenida por la otra Parte (la Parte Y) (con su signo), dividiendo dicho resultado entre dos.
- b) Si la cantidad resultante conforme al párrafo anterior fuera una cifra positiva, la Parte Y la pagará a la Parte X, si fuera una cifra negativa, la Parte X pagará el valor absoluto de esa cantidad a la Parte Y.

10.3 Conversión a la Moneda de Liquidación Anticipada. El cálculo del Valor de Mercado, Valuación Sustituta, Monto de Liquidación Anticipada e Importes no pagados se practicará en la Moneda de Liquidación Anticipada.

En el supuesto de que cualquiera de los conceptos antes mencionados no estuviera denominado en la Moneda de Liquidación Anticipada, éste se calculará por el Agente de Cálculo, de conformidad con lo establecido en esta Cláusula, en función del tipo de cambio de esa otra moneda, respecto a la Moneda de Liquidación Anticipada, en la Fecha de Terminación Anticipada (o en su caso, en una fecha posterior si el Valor de Mercado o la Valuación Sustituta se determina en una fecha posterior). El tipo de cambio de la Moneda de Liquidación Anticipada será el tipo de cambio de contado ("Spot"), que proporcione alguna de las entidades (incluyendo servicios de información o publicaciones) que se establezcan en el Suplemento, o la Confirmación y que esté publicada y vigente al momento de que se dé por terminada la Operación.

La entidad que proporcione la cotización será seleccionada de buena fe, entre alguna de las entidades que se establezcan en el Suplemento, por la Parte, que, con arreglo al Contrato, esté legitimada para calcular la correspondiente cantidad, y en caso de que les corresponda a ambas Partes, será seleccionada por acuerdo entre las mismas.

10.4 Fecha de Pago. El Agente de Cálculo, notificará a la otra Parte la cantidad a pagar calculada según lo establecido en esta Cláusula. Dicha cantidad deberá pagarse dentro de los 2 (dos) Días Hábiles Bancarios siguientes al día en que surta efectos la citada notificación de conformidad con lo establecido en la Cláusula Décima Octava. Dicha cantidad devengará intereses a la Tasa de Interés Moratoria, desde la Fecha de Terminación Anticipada, hasta la fecha de su pago.

DÉCIMA PRIMERA. Intereses Moratorios.

11.1 Cualquier monto vencido y no pagado con respecto a cualquier Operación devengará intereses moratorios a la Tasa de Interés Moratoria aplicable a dicha Operación, desde su vencimiento (inclusive) hasta la fecha de su pago (exclusive) pagaderos a la vista, en los términos de la Cláusula Tercera.

11.2 Cualquier retraso en la obligación de entrega de valores y/o bienes, dará lugar al pago de intereses moratorios a favor de la Parte que resulte perjudicada, la cual los calculará sobre la cotización de los valores o bienes no puntualmente entregados conforme a lo dispuesto en la definición del término Importe No Pagado, con respecto al período desde la fecha en que debió haberlos entregado y hasta la fecha en que efectivamente los entregue.

En caso de que alguna de las Partes no realice o retrase el pago o entrega conforme al numeral 4.4 de la Cláusula Cuarta del Contrato no estará obligada al pago de intereses moratorios.

11.3 Las Partes acuerdan que los intereses moratorios no serán capitalizados.

CAPÍTULO SEGUNDO

Medios Electrónicos

DÉCIMA SEGUNDA. Claves de Acceso.

Las Claves de Acceso, identificación y operación que pudieren ser establecidas por las Partes para el uso de Sistemas Electrónicos, sustituirán a la firma autógrafa de las Partes de este Contrato o de sus representantes por una de carácter electrónico. Por lo anterior, las partes reconocen que las constancias documentales o técnicas derivadas del uso de dichos medios, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos suscritos por las Partes y tendrán igual valor probatorio. Cada una de las Partes será responsable del uso de dichas claves de acceso, identificación y operación.

CAPÍTULO TERCERO

Disposiciones Generales

DÉCIMA TERCERA. Autorización de Uso de Información.

13.1 El Cliente autoriza a Monex para que divulgue la información que se derive de las Operaciones a (i) las personas a las que tenga que dar información de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley del Mercado de Valores y otras disposiciones aplicables, (ii) las sociedades de información crediticia a que hace referencia la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, (iii) las demás entidades financieras Afiliadas de dicha Parte, (iv) las autoridades regulatorias de las Afiliadas de tal Parte y (v) al Banco de México.

13.2 En cualquier momento, el Cliente podrá requerir por escrito a Monex, que le informe sobre los terceros a quienes ha proporcionado información relativa al primero o a las Operaciones que celebre con tal Parte.

13.3 Monex no será responsable del uso que hagan los terceros de la información proporcionada.

13.4 "El Cliente" autoriza a Monex para que proporcione los datos y documentos relativos a su identificación a las demás entidades integrantes de Monex Grupo Financiero, S.A. de C.V. y sus subsidiarias con las que pretenda establecer relación comercial, en virtud de que dicho Grupo Financiero integrará un solo expediente

de identificación.

DÉCIMA CUARTA. Cesión

Ninguna de las Partes podrá ceder sus derechos u obligaciones conforme a este Contrato, a excepción de la Parte Cumplida quien podrá ceder sus derechos en contra de la Parte Incumplida sin necesidad de consentimiento de esta última, mediante simple aviso escrito a la Parte Incumplida. Este Contrato será vinculatorio respecto de cada una de las Partes, sus sucesores, concesionarios y causahabientes.

DÉCIMA QUINTA. Vigencia.

Este Contrato estará en vigor por un período indefinido de tiempo; sin embargo, cualquiera de las Partes podrá darlo por terminado sin incurrir en ninguna responsabilidad, dando aviso por escrito a la otra Parte con por lo menos 10 (diez) días naturales de anticipación a la terminación propuesta, pero cualquier Operación que esté en vigor en ese momento se seguirá rigiendo por este Contrato. Las Operaciones celebradas con posterioridad a la fecha del Contrato Marco se registrarán exclusivamente por este Contrato, y no por los clausulados o contratos marcos o normativos celebrados con anterioridad, los cuales solo registrarán las operaciones existentes en o antes de la fecha del Contrato Marco, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

DÉCIMA SEXTA. Modificación de Términos.

Los términos y condiciones de este Contrato podrán ser modificados mediante instrumento por escrito firmado por ambas Partes, excepto por los datos relativos a los apoderados de las Partes, domicilios y cuentas de cada Parte, que podrán ser modificados por medio de una notificación por escrito a la otra Parte. Asimismo, el presente Contrato podrá ser modificado cumpliendo con los términos y condiciones estipulados en el Contrato de Intermediación Bursátil.

DÉCIMA SÉPTIMA. Grabaciones.

El Cliente autoriza a Monex a grabar todas las conversaciones telefónicas que mantengan ambas partes. El Cliente acepta desde ahora que Monex no tendrá obligación de informarle, en su momento, que se están grabando dichas conversaciones telefónicas, así como que tales grabaciones serán propiedad exclusiva de Monex y que su contenido producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos suscritos por las partes, teniendo en consecuencia el mismo valor probatorio.

DÉCIMA OCTAVA. Avisos.

Todos los avisos, notificaciones y cualesquiera otras comunicaciones establecidas en este Contrato serán por escrito y enviadas al domicilio o dirección de correo electrónico señalados en el Suplemento, o a cualquier otra dirección o correo electrónico que sea designado por el receptor dando aviso a la otra Parte. Tales avisos y otras comunicaciones serán efectivas, si son entregadas personalmente, cuando sean entregadas, y si son enviadas por fax o por correo electrónico, cuando hayan sido enviadas.

DÉCIMA NOVENA. Gastos.

Cada Parte pagará los gastos en que incurra en relación con la negociación y celebración de este Contrato o el Contrato de Garantía que en su caso se formalice.

La Parte que haya incumplido sus obligaciones derivadas del Contrato deberá pagar todos los gastos en que haya incurrido la otra Parte, como consecuencia de la defensa y/o ejecución de sus derechos en virtud del Contrato o de una Garantía, incluyendo los honorarios profesionales de abogados, peritos y, en su caso, fedatarios públicos.

VIGÉSIMA. Leyes Aplicables, Sumisión a Arbitraje o Tribunales.

20.1 El presente Contrato se registrará por las leyes de México.

20.2 Cualquier controversia relacionada con el presente Contrato que no pueda resolverse amigablemente por las Partes será resuelta definitivamente de acuerdo con las Reglas de Arbitraje del

Centro de Arbitraje de México (CAM), por tres árbitros nombrados conforme a dichas Reglas.

SUPLEMENTO AL CONTRATO MARCO PARA LA CELEBRACIÓN DE OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS CELEBRADO ENTRE MONEX CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V., MONEX GRUPO FINANCIERO Y, POR LA OTRA, EL "CLIENTE":

Los términos que inicien con mayúsculas y no sean definidos de otra forma en el presente Suplemento tendrán el significado que se les da en el Contrato Marco. Este Suplemento es parte integrante del Contrato Marco.

DECLARACIONES

I. Declara el Cliente por su propio derecho o por conducto de su(s) representante(s) legal(es) que:

- a) Su nombre o denominación social es _____.
- b) Autoriza expresamente a Banco de México para que dé a conocer a los demás Intermediarios el monto de su posición abierta.
- c) Las Operaciones realizadas al amparo de este Contrato se celebrarán con la finalidad de:
- i) especular:
- ii) cubrirse:

II. Declara Monex por conducto de su representante legal que:

- a) Está debidamente autorizado por Banco de México para celebrar Operaciones Financieras Derivadas.

CLÁUSULA PRIMERA DEL CLAUSULADO.

"**Aforo**": significa el porcentaje de descuento que se aplica a los Valores Elegibles objeto de la Garantía.

"**Agente de Cálculo**": Monex.

"**Contrato Financiero Determinado**":

El Cliente: _____.

Monex: No Aplica.

"**Garantía Inicial**": significa los Valores Elegibles o el dinero necesario para adquirir Valores Elegibles, requeridos por Monex al Cliente o al Deudor de la Prenda Bursátil en el Contrato de Prenda Bursátil, como Garantía Inicial de las Operaciones. La Garantía Inicial deberá ser entregada por el Cliente o el Deudor de la Prenda Bursátil antes de la celebración de la Operación que garantice, o bien, a más tardar en la fecha y hora que le señale Monex de manera discrecional.

El monto de la Garantía Inicial resultará de multiplicar el porcentaje establecido por Monex por el Monto de Referencia de la Operación.

Los porcentajes de Garantías Iniciales podrán ser modificados discrecionalmente por Monex.

"**Garantía Actual**": significa el Valor de Mercado Ajustado de todos los Valores otorgados en Garantía por el Cliente o el Deudor de la Prenda Bursátil.

"**Línea de Operación**": significa la posición máxima, expresada en Pesos o Divisas, de las Operaciones que podrá celebrar el Cliente, la cual será determinada por Monex.

La citada Línea de Operación podrá ser modificada en cualquier momento por Monex.

"**Llamada de Margen**": significa:

- a) En el supuesto de que el Cliente hubiese aportado Garantía Inicial:
La notificación que Monex le haga al Cliente o al Deudor de la

Prenda Bursátil (en el Contrato de Prenda Bursátil), de conformidad con la Cláusula Décima Octava del Clausulado Marco, cuando el resultado de la fórmula que a continuación se describe sea menor a un determinado porcentaje establecido por Monex:

$$\left(\frac{(GA + VM)}{GI} \right) * 100$$

Donde:

GA: es la Garantía Actual.

VM: es la Valuación a mercado de las Operaciones vigentes que mantiene el Cliente con Monex".

GI: es el Valor de la Garantía Inicial que corresponda a las Operaciones vigentes (porcentaje aplicado por el Monto de Referencia).

Siempre que se cumpla la condición anterior, la Llamada de Margen que haga Monex al Cliente será igual a la diferencia entre la Garantía Inicial y la suma de la Garantía Actual más la Valuación a Mercado.

- b) En el supuesto de que el Cliente no hubiese aportado Garantía Inicial:

En este caso, la Llamada de Margen es la notificación que Monex hará a el Cliente, cuando la pérdida mostrada por la Valuación a Mercado de todas las operaciones vigentes más las garantías que haya aportado por llamadas anteriores, sea superior al Monto de Pérdida Autorizado.

La Llamada de Margen podrá ser hasta por un monto igual al valor absoluto de la pérdida señalada en el párrafo anterior, siendo al menos igual a la suma de (b.i) y (b.ii):

- b.i) La diferencia positiva entre el valor absoluto de la pérdida y el Monto de Pérdida Autorizado y,
- b.ii) El monto que resulte de aplicar un determinado porcentaje al Monto de Pérdida Autorizado. Este porcentaje podrá ser modificado en cualquier momento por Monex.

"**Monto de Pérdida Autorizado**": significa el monto en Pesos que será determinado discrecionalmente por Monex para el supuesto en que el Cliente no hubiese aportado Garantía Inicial.

El citado Monto de Pérdida Autorizado podrá ser modificado en cualquier momento por Monex.

"**Valor de Mercado Ajustado**": significa el resultado de dividir el precio de cada uno de los Valores entregados en Garantía, entre 1 (uno) más el porcentaje de Aforo correspondiente.

A todos los Valores entregados en Garantía por el Cliente o por el Deudor de la Prenda Bursátil, incluso los derivados de Llamadas de Margen, les será aplicable el Valor de Mercado Ajustado.

"**Valores Elegibles**": significan los Valores que determine Monex como susceptibles de recibir en Garantía de las Operaciones.

CLÁUSULA TERCERA DEL CLAUSULADO.

Lugar de pago y Cuentas:

Los pagos a favor del Cliente derivados de las Operaciones celebradas al amparo de este Clausulado serán entregados por Monex de la siguiente manera:

- a) En el supuesto de que los pagos sean en Pesos, Monex los depositará en el Contrato de Intermediación Bursátil.
- b) En el supuesto de que los pagos sean en Dólares, Monex realizará lo siguiente:

i) Cuando el Cliente mantenga una cuenta en Dólares, se le depositará a:

Institución: _____

Cuenta: _____

Beneficiario: _____

ii) En caso de que el Cliente no mantenga una cuenta en Dólares, Monex los depositará en el Contrato de Intermediación Bursátil.

iii) En caso de que el Cliente así lo solicite a Monex, se le entregarán los Dólares mediante cheque nominativo.

Respecto a los pagos que deba hacer el Cliente a Monex, se estará a lo siguiente:

a) el Cliente autoriza expresamente a Monex a cargarle en el Contrato de Intermediación Bursátil todos los pagos a su cargo derivados de las Operaciones celebradas al amparo de este Clausulado.

b) En el supuesto de que los pagos sean en Dólares, el Cliente los depositará en:

Institución: _____

A.B.A: _____

Cuenta: _____

Beneficiario: Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Monex Grupo Financiero.

"Acuerdo día Inhabil": El Día Hábil Siguiente

CLÁUSULA QUINTA DEL CLAUSULADO.

Información y documentación a entregarse:

Por el Cliente:

En el supuesto de ser persona moral:

a) En su caso, copia simple de la autorización vigente otorgada por Banco de México o por la autoridad competente para celebrar Operaciones.

b) En su caso, copias simples de las Escrituras Públicas en donde constan los poderes para actos de administración de los representantes legales que confirmarán Operaciones con datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, así como copia de sus identificaciones.

c) En su caso, Estados Financieros dictaminados del último ejercicio social y los últimos Estados Financieros internos.

d) Cuestionario de Perfil del Cliente que le entregue Monex.

En el supuesto de ser persona física:

a) Cuestionario de Perfil del Cliente que le entregue Monex.

b) En su caso, comprobante de ingresos o último estado de cuenta de chequera o contrato de inversiones.

CLÁUSULA SÉPTIMA DEL CLAUSULADO.

Numeral 7.6 de la Cláusula Séptima del Clausulado Marco. Importe Especificado para el Incumplimiento Cruzado: _____.

CLÁUSULA DÉCIMA DEL CLAUSULADO.

Las Fuentes que se utilizarán para liquidar al vencimiento las Operaciones serán los precios de los activos subyacentes objeto de la Operación, publicados por el Proveedor de Precios el día del vencimiento de la Operación respectiva, excepto cuando el activo subyacente objeto de la Operación sean Dólares, en este supuesto, la Fuente será el tipo de cambio del Dólar de las 13:30 horas publicado por el Banco de México en su página de Internet: www.banxico.org.mx, en la siguiente ruta "Información Financiera y Económica"; "Información oportuna sobre

mercados financieros"; "Mercado de cambios"; "Tipos de cambio de mercado del peso contra el dólar" de la fecha de vencimiento. En caso de que Banco de México dejara de publicar el mencionado tipo de cambio, se usará el que lo sustituya o en su defecto el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera en la República Mexicana publicado por el referido Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día hábil siguiente a la fecha de vencimiento.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA DEL CLAUSULADO.

Tasa de Interés Moratoria:

Pesos: Será la cantidad que resulte de multiplicar por 1.5 (uno punto cinco) la tasa de interés interbancaria de equilibrio ("TIIE") al plazo más corto, determinada y publicada por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación o a través de otro medio, el día que la cantidad sea pagadera.

Dólares: Será la cantidad que resulte de multiplicar por 1.5 (uno punto cinco) la tasa Libor (London Interbank Offered Rate) ofrecida por los principales bancos en el mercado interbancario de Londres como la tasa para depósitos en Dólares a un período de 30 (treinta) días aproximadamente a las 11:00 horas (hora de la Ciudad de Londres, Reino Unido) que aparezca publicada en la página Libor del sistema de información Reuters, para los depósitos en Dólares de los Estados Unidos de América, el día que la cantidad sea pagadera.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA DEL CLAUSULADO.

Domicilios:

El Cliente:

Domicilio: _____.

Teléfono: _____.

Fax: _____.

Correo Electrónico: _____.

Monex:

Domicilio: Paseo de la Reforma No. 284, 15º piso, colonia Juárez, delegación Cuauhtémoc, código postal 06600, Ciudad de México.

Teléfono: _____.

Fax: _____.

Correo Electrónico: _____.

ACUERDOS ADICIONALES:

(a) Inconvertibilidad.

Tratándose de Operaciones que deban ser liquidadas en Divisas, si, en virtud de (i) la entrada en vigor de disposiciones de cualquier índole (o de políticas o interpretaciones gubernamentales o legislativas) o (ii) que ocurran hechos que tengan efecto sobre el mercado mexicano y que prohíban o limiten la conversión de Pesos en la Divisa convenida (tales eventos, los "Eventos de Inconvertibilidad"), cualquiera de las Partes estuviere imposibilitada de cumplir con sus obligaciones de entregar Divisas conforme a este Clausulado, dicha Parte podrá cumplir con sus obligaciones conforme a este Suplemento mediante (x) la entrega de Pesos calculados al Tipo de Cambio de Referencia (el "Monto Sustituto en Pesos"), o (y) la entrega de Certificados de la Tesorería de la Federación que tengan un valor de mercado, determinado por la parte que esté en posición de cumplir con su obligación, igual al Monto Sustituto en Pesos o (z) en caso de que las alternativas contenidas en (x) y (y) no estén disponibles, las obligaciones de las Partes se suspenderán y serán restablecidas cuando cese el Evento de Inconvertibilidad, debiendo las Partes pagar las cantidades debidas en la Fecha de Liquidación, junto con intereses que se devenguen a partir de la fecha en que las cantidades correspondientes fueren debidas y hasta el momento de su pago, en

el caso de Dólares la tasa LIBOR (London Interbank Offered Rate) ofrecida por los principales bancos en el mercado interbancario de Londres como la tasa para depósitos en Dólares a un período de 30 (treinta) días aproximadamente a las 11:00 horas (hora de la Ciudad de Londres, Reino Unido) que aparezca publicada en la página Libor del sistema de información Reuters, para los depósitos en Dólares de los Estados Unidos de América.

(b) Garantías.

El Cliente conviene en constituir la Garantía consistente en Prenda Bursátil a favor de Monex de conformidad con este Suplemento. Para efectos de formalizar dicha garantía, las Partes celebrarán un Contrato de Prenda Bursátil en la misma fecha en que suscriban el Clausulado Marco a través del cual se caucionarán los Valores que garantizarán las Operaciones vigentes. Asimismo, en el Contrato de Intermediación Bursátil, se realizarán los depósitos de dinero o Valores correspondientes (La "Cuenta de Garantías"). Los montos otorgados en Garantía por el Cliente se denominarán el "Monto de Garantía".

El Agente de Cálculo, diariamente, determinará una o más veces el valor de mercado de todas las Operaciones vigentes que se celebren al amparo del Clausulado ("Valuación de Mercado"), así como de las Garantías Actuales.

El Agente de Cálculo notificará al Cliente cuando el monto de la Valuación de Mercado más la Garantía Actual, sea menor a un determinado porcentaje de la Garantía Inicial establecido por Monex, esa notificación será una "Llamada de Margen".

En el supuesto de que, previa conformidad de Monex, el Cliente no hubiese aportado Garantía Inicial y no tuviese Valores entregados en Garantía a favor de Monex derivado de las Operaciones, el Agente de Cálculo notificará al Cliente cuando el monto de la Valuación a Mercado de las Operaciones muestre una pérdida mayor al Monto de Pérdida Autorizado; dicha notificación será una "Llamada de Margen".

En cada Llamada de Margen el Agente de Cálculo establecerá el monto que el Cliente deberá otorgar en Garantía a Monex.

El Cliente acuerda entregar en Garantía a Monex, Valores Elegibles cuyo Valor de Mercado Ajustado sea igual al monto establecido en cada Llamada de Margen o bien el monto en Pesos necesario para adquirir los citados Valores Elegibles; dicha entrega deberá realizarse en la fecha y hora determinada por el Agente de Cálculo. En el supuesto de que en la Llamada de Margen no se determine una fecha y hora específica, el Cliente deberá cumplir con la obligación contenida en el presente párrafo a más tardar a las 13:00 horas, (hora del Centro de México), del Día Hábil Bancario siguiente al envío de la Llamada de Margen.

Las garantías en efectivo y/o valores que los clientes aporten por realizar sus Operaciones de Derivados con Monex, podrán ser dispuestas por este último sin ninguna restricción, en el entendido de que, si el Cliente requiere dicho efectivo y/o valores por vencimiento de sus operaciones o por devolución de garantías, el Banco las entregará de manera inmediata.

(c) Terminación Anticipada de la Operación.

En el supuesto de que el Cliente no entregue la Garantía Inicial a Monex, a más tardar a las 13:00 horas, (hora del Centro de México), del Día Hábil Bancario siguiente en el que celebre una Operación, Monex tendrá el derecho discrecional de dar por terminada anticipadamente la Operación de manera inmediata. En este caso, el Cliente reconoce y acepta que la utilidad que, en su caso, genere la Operación terminada por anticipado será de Monex; asimismo, si dicha Operación hubiese generado una pérdida, el Cliente se obliga a cubrir dicha pérdida, a elección de Monex, mediante pago a esta última o bien mediante cargo al Contrato de Intermediación Bursátil; el monto de la pérdida generará intereses moratorios a partir de que se hubiese determinado hasta el momento en que el Cliente cubra la misma.

En caso de que el Cliente no entregue a Monex, en la fecha y hora determinada por el Agente de Cálculo, la Garantía requerida a través de la Llamada de Margen, Monex tendrá el derecho discrecional de dar por

terminada anticipadamente de manera total o parcial alguna o todas las Operaciones celebradas al amparo de este Clausulado de forma inmediata.

(d) Utilidades o Pérdidas derivadas de las Operaciones.

El Cliente autoriza expresamente a Monex para que las utilidades y/o las pérdidas, liquidables en Pesos, derivadas de las Operaciones que celebre al amparo de este Clausulado, sean abonadas o cargadas, respectivamente, en el Contrato de Intermediación Bursátil.

En el supuesto de Operaciones que sean liquidables en Divisas y que el Cliente no cumpla con su obligación de entrega a Monex, la Operación automáticamente se convertirá a liquidable en Pesos y, en su caso, la pérdida que tuviese el Cliente derivada de dicha Operación se cargará en el Contrato de Intermediación Bursátil.

ANEXO AL CONTRATO MARCO PARA LA CELEBRACIÓN DE OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS CELEBRADO ENTRE MONEX Y EL CLIENTE:

Este Anexo es parte integrante del Contrato Marco y contiene las estipulaciones aplicables a las operaciones de compraventa de moneda extranjera a futuro contra moneda nacional u otra moneda extranjera.

1. Definiciones

Los términos definidos que inician con mayúscula inicial en este Anexo tienen el significado que se les da en el Contrato Marco o en el Suplemento, salvo por los siguientes términos que tienen los siguientes significados (dichos significados serán igualmente aplicables a las formas singular y plural):

"Fecha de Celebración": significa la fecha en que se pacta la Operación de Compraventa.

"Fecha de Liquidación": significa la fecha seleccionada por las Partes en una Confirmación, en que una Operación de Compraventa sea pagadera conforme a los términos de dicha Confirmación.

"Fecha de Vencimiento": significa la fecha convenida como tal entre las Partes en la Confirmación, en la cual expira la Operación de Compraventa y dejan de existir las obligaciones adquiridas por la Partes.

"Moneda": significa Dólares, Pesos, UDIS o cualquier otra moneda o referencia oficial monetaria.

"Moneda Contravalor": significa la Moneda que las Partes acuerden para comprar una unidad de la Moneda de Referencia de una Operación de Compraventa que se especifique en la Confirmación.

"Moneda de Referencia": significa la Moneda que las Partes acuerden como objeto de una Operación de Compraventa que se especifica en la Confirmación.

"Monto de Referencia": significa el monto expresado en la Moneda de Referencia especificado como tal en una Confirmación en relación a una Operación de Compraventa.

"Operación de Compraventa": significa cada una de las operaciones de compraventa de Moneda de Referencia a futuro contra la Moneda Contravalor celebradas por las Partes conforme a este Clausulado, que podrá ser liquidable en especie o liquidable por diferenciales de conformidad con el punto 3 siguiente.

"Parte Compradora": significa la Parte que adquiere el derecho y obligación de comprar a futuro la Moneda de Referencia al Tipo de Cambio Pactado.

"Parte Vendedora": significa la Parte que adquiere el derecho y obligación de vender a futuro la Moneda de Referencia al Tipo de Cambio Pactado.

"Tipo de Cambio Pactado": significa el tipo de cambio expresado en unidades de la Moneda Contravalor por unidad de la Moneda de

Referencia, acordado por las Partes en la Fecha de Celebración conforme a la Confirmación.

“Tipo de Cambio de Referencia”: significa el tipo de cambio vigente en la Fecha de Vencimiento expresado en unidades de la Moneda Contravalor por unidad de la Moneda de Referencia determinado por el Agente de Cálculo en consonancia con la Fuente señalada en el Suplemento.

“Valor Presente”: significa el valor económico actual de un flujo de dinero en el futuro.

2. Último día de Negociación de las Operaciones de Compraventa.

El último día para la negociación de las Operaciones de Compraventa será el Día Hábil Bancario inmediato anterior a la Fecha de Vencimiento.

3. Liquidación de Operaciones de Compraventa.

Cada Operación de Compraventa celebrada conforme a este Anexo se liquidará en la Fecha de Liquidación, conforme a lo siguiente:

Vencimientos Naturales:

- En el caso de Operaciones de Compraventa que fueren liquidables en especie, la Parte Vendedora se obliga a entregar a la Parte Compradora una cantidad igual al Monto de Referencia de la Moneda de Referencia, contra el pago por la Parte Compradora, en Moneda Contravalor, de la cantidad que resulte de multiplicar el Tipo de Cambio Pactado por el Monto de Referencia pactado conforme a la Confirmación.
- En el caso de Operaciones de Compraventa que fueren liquidables por diferenciales y que el Tipo de Cambio de Referencia fuera mayor que el Tipo de Cambio Pactado, la Parte Vendedora pagará a la Parte Compradora, en la Moneda Contravalor, el producto de multiplicar la diferencia entre el Tipo de Cambio de Referencia y el Tipo de Cambio Pactado por el Monto de Referencia; en caso de que el Tipo de Cambio de Referencia fuera menor que el Tipo de Cambio Pactado, la Parte Compradora pagará a la Parte Vendedora, en la Moneda Contravalor, el producto de multiplicar la diferencia entre el Tipo de Cambio Pactado y el Tipo de Cambio de Referencia por el Monto de Referencia.

Vencimientos Anticipados:

- En el supuesto de Terminación Anticipada, la liquidación se efectuará en la Moneda Contravalor según se pacte en la Confirmación de la Operación y en la fecha de la terminación anticipada, siendo el monto a liquidar el Valor de Mercado de la Operación de Compraventa, el cual será calculado con la siguiente fórmula:

$$ML = M_r \frac{[f_t - f_i]}{\left(1 + \frac{Tasa_i * dxv}{360}\right)}$$

$$f_t = S \frac{\left(1 + \frac{Tasa_i * dxv}{360}\right)}{\left(1 + \frac{Tasa_f * dxv}{360}\right)}$$

Donde:

ML: es el Monto a liquidar.

Mr: es el Monto de Referencia.

S: es el tipo de cambio expresado en unidades de la Moneda Contravalor por unidad de la Moneda de Referencia prevaleciente en el mercado en el momento del cierre anticipado de la operación de Compraventa.

fi: es el tipo de Cambio Pactado al inicio de la operación de Compraventa.

Tasal: es la tasa de interés correspondiente a la Moneda Contravalor prevaleciente en el mercado al momento de cerrar la operación, que aplica al plazo para vencimiento de la Operación de Compraventa.

Tasaf: es la tasa de interés correspondiente a la Moneda de Referencia prevaleciente en el mercado al momento de cerrar la operación, que aplica al plazo para vencimiento de la Operación de Compraventa.

dxv: es el plazo para vencimiento expresado en días naturales de la Operación de Compraventa en el día de la terminación anticipada.

En el caso de que ML sea positivo, la Parte Vendedora en la Operación inicial deberá entregar a la Parte Compradora en la Operación inicial el Monto ML; en caso de que ML sea negativo, la Parte Compradora en la Operación inicial deberá entregar ML en términos absolutos a la Parte Vendedora en la Operación inicial.

ANEXO AL CONTRATO MARCO PARA LA CELEBRACIÓN DE OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS CELEBRADO ENTRE MONEX Y EL CLIENTE:

Este Anexo es parte integrante del Contrato Marco y contiene las estipulaciones aplicables a las operaciones de compraventa del Índice de Precios y Cotizaciones de la Bolsa (IPC) a futuro.

1. Definiciones

Los términos definidos que inicien con mayúscula inicial en este Anexo, tienen el significado que se les da en el Contrato Marco o en el Suplemento, salvo por los siguientes términos que tienen los significados que a continuación se mencionan (dichos significados serán igualmente aplicables a las formas singular y plural):

“Bolsa(s)”: A la(s) sociedad(es) anónima(s), organizada de conformidad con las disposiciones especiales, para operar como bolsa de valores y que cuenta con la concesión del Gobierno Federal, la cual es otorgada discrecionalmente por la Secretaría, oyendo la opinión de la Comisión.

“Fecha de Celebración”: significa la fecha en que se pacta la Operación de Compraventa.

“Fecha de Liquidación”: significa la fecha seleccionada por las Partes en una Confirmación, en que una Operación de Compraventa sea pagadera conforme a los términos de dicha Confirmación.

“Fecha de Vencimiento”: significa la fecha convenida como tal entre las Partes en la Confirmación en la cual expira la Operación de Compraventa y dejan de existir las obligaciones adquiridas por la Partes.

“IPC”: significa el Índice de Precios y Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V..

“IPC de Referencia”: significa el nivel de cierre del IPC, publicado por la Bolsa correspondiente a la Fecha de Vencimiento. Para efectos de este Anexo cada punto del IPC equivale a un Peso.

“Moneda de Liquidación”: significa Pesos.

“Monto de Referencia”: significa el monto expresado en unidades de IPC especificado como tal en una Confirmación en relación a una Operación de Compraventa.

“Operación de Compraventa”: significa cada una de las operaciones de compraventa del IPC a futuro celebradas por las Partes conforme a este Clausulado que será liquidable por diferenciales de conformidad con el punto 3 siguiente.

"Parte Compradora": significa la Parte que adquiere el derecho y obligación de comprar a futuro el IPC al Precio Pactado.

"Parte Vendedora": significa la Parte que adquiere el derecho y obligación de vender a futuro el IPC al Precio Pactado.

"Precio Pactado": significa el nivel del IPC acordado por las Partes, en una Operación de Compraventa en la Fecha de Celebración conforme a la Confirmación. Para efectos de este Anexo cada punto del IPC equivale a un Peso.

"Valor Presente": significa el valor económico actual de un flujo de dinero en el futuro.

2. Último día de Negociación de las Operaciones de Compraventa.

El último día para la negociación de las Operaciones de Compraventa será el Día Hábil Bancario inmediato anterior a la Fecha de Vencimiento.

3. Liquidación de Operaciones de Compraventa.

Cada Operación de Compraventa celebrada conforme a este Anexo se liquidará en la Fecha de Liquidación, conforme a lo siguiente:

Vencimientos Naturales:

- a) En caso de que el IPC de Referencia fuera mayor que el Precio Pactado, la Parte Vendedora pagará a la Parte Compradora, en la Moneda de Liquidación, el producto de multiplicar la diferencia entre el IPC de referencia y el Precio Pactado por el Monto de Referencia; en caso de que el IPC de Referencia fuera menor que el Precio Pactado, la Parte Compradora pagará a la Parte Vendedora, en la Moneda de Liquidación, el producto de multiplicar la diferencia entre el Precio Pactado y el IPC de Referencia por el Monto de Referencia.

Vencimientos Anticipados:

- b) En el supuesto de Terminación Anticipada, la liquidación se efectuará, en la fecha de la terminación anticipada, siendo el monto a liquidar el Valor de Mercado de la Operación de Compraventa, el cual será calculado con la siguiente fórmula:

$$ML = M_r \frac{[f_t - f_i]}{\left(1 + \frac{Tasa_{mxp} * dxv}{360}\right)}$$

$$f_t = IPC \frac{\left(1 + \frac{Tasa_{mxp} * dxv}{360}\right)}{\left(1 + \frac{Tasa_{div} * dxv}{360}\right)}$$

Donde:

ML: es el Monto a liquidar.

M_r: es el Monto de Referencia.

IPC: es el nivel del IPC en el momento del cierre anticipado de la Operación de Compraventa.

f_i: es el Precio Pactado del IPC al inicio de la Operación de Compraventa.

Tasa_{mxp}: es la tasa de interés correspondiente a la Moneda de Liquidación, prevaleciente en el mercado al momento de cerrar la Operación, que aplica al plazo para vencimiento de la Operación de Compraventa.

Tasa_{div}: es la tasa de dividendos del IPC, prevaleciente en el mercado al momento de cerrar la Operación, que aplica al plazo para vencimiento de la Operación de Compraventa.

dxv: es el plazo para vencimiento expresado en días naturales de la Operación de Compraventa en el día de la terminación anticipada.

En el caso de que ML sea positivo, la Parte Vendedora en la Operación inicial deberá entregar a la Parte Compradora en la Operación inicial la cantidad ML; en caso de que ML sea negativo, la Parte Compradora en la Operación inicial deberá entregar ML en términos absolutos a la Parte Vendedora en la Operación inicial.

ANEXO AL CONTRATO MARCO PARA LA CELEBRACIÓN DE OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS CELEBRADO ENTRE MONEX Y EL CLIENTE:

Este Anexo es parte integrante del Contrato Marco y contiene las estipulaciones aplicables a las operaciones de compraventa a futuro sobre tasas de interés.

1. Definiciones

Los términos definidos que inicien con mayúscula inicial en este Anexo, tienen el significado que se les da en el Contrato Marco, salvo por los siguientes términos que tienen los siguientes significados (dichos significados serán igualmente aplicables a las formas singular y plural):

"Fecha de Celebración": significa la fecha en que se pacta la Operación de Compraventa.

"Fecha de Liquidación": significa la fecha seleccionada por las Partes en una Confirmación, en que una Operación de Compraventa sea pagadera conforme a los términos de dicha Confirmación.

"Fecha de Vencimiento": significa la fecha convenida como tal entre las Partes en la Confirmación, en la cual expira la Operación Sobre Tasas de Interés y dejan de existir las obligaciones adquiridas por la Partes.

"Moneda": significa Dólares, Pesos, UDIS o cualquier otra moneda o referencia oficial monetaria.

"Moneda de liquidación": significa Pesos o la Moneda en que se exprese el Monto de Referencia según se establezca en la Confirmación.

"Monto de Referencia": significa el monto expresado en una Moneda que se señale en la Confirmación correspondiente, sobre el cual se realizarán los cálculos relativos a una Operación sobre Tasas de Interés.

"Operación sobre Tasas de Interés": significa cada una de las operaciones de compraventa a futuro sobre tasas de interés, celebradas por las Partes conforme a este Anexo.

"Parte Compradora": significa la Parte que adquiere el derecho y obligación de comprar a futuro la Tasa de Interés de Referencia.

"Parte Vendedora": significa la Parte que adquiere el derecho y obligación de vender a futuro la Tasa de Interés de Referencia.

"Plazo de la Tasa de Referencia": significa el plazo que elijan las Partes, de acuerdo a la Confirmación correspondiente para el cálculo de las Tasas de Interés.

"Tasa de Interés Pactada": la tasa de interés nominal fija, o tasa de interés real fija, pactada por las Partes en la Confirmación, aplicable al Monto de Referencia por el Plazo de la Tasa de Referencia; salvo pacto en contrario, la Tasa de Interés Pactada deberá estar expresada en un porcentaje anual sobre la base de un año de 360 (trescientos sesenta) días.

"Tasa de Referencia": significa la Tasa para el Plazo de la Tasa de Referencia en la Fecha de Vencimiento, y en caso de no publicarse en tal fecha, la publicada en la fecha más reciente antes de la Fecha de Vencimiento.

"Valor Presente": significa el valor económico actual de un flujo de dinero en el futuro.

2. Último día de negociación de las Operaciones sobre Tasas de Interés.

El último día para la negociación de las Operaciones sobre Tasas de Interés será el Día Hábil Bancario inmediato anterior a la Fecha de Vencimiento.

3. Liquidación de Operaciones sobre Tasas de Interés.

Cada Operación sobre Tasas de Interés celebrada conforme a este Anexo se liquidará en la Fecha de Liquidación en los términos pactados conforme a lo siguiente:

Vencimientos Naturales:

- a) En caso de que la Tasa de Referencia sea mayor que la Tasa de Interés Pactada, la Parte Vendedora tendrá el derecho a recibir de la Parte Compradora, en la Moneda de Liquidación, una cantidad igual a la que se obtenga de la fórmula siguiente:

$$M_L = \left(\frac{\left(\frac{\text{TasaRef} - \text{TasaPac}}{360} \right) \times \text{plazo}}{\left(1 + \frac{\text{TasaRef} \times \text{plazo}}{360} \right)} \right) \times \text{MontoRef}$$

Donde:

M_L : Monto a liquidar.

TasaPac: Tasa de Interés Pactada (expresada como porcentaje).

TasaRef: Tasa de Referencia (expresada como porcentaje).

MontoRef: Monto de Referencia.

Plazo: Plazo de la Tasa de Referencia.

- b) En caso de que la Tasa de Referencia sea menor que la Tasa de Interés Pactada, la Parte Compradora tendrá el derecho a recibir de la Parte Vendedora, en la Moneda de Liquidación, una cantidad igual a la que se obtenga de la fórmula siguiente:

$$M_L = \left(\frac{\left(\frac{\text{TasaPac} - \text{TasaRef}}{360} \right) \times \text{plazo}}{\left(1 + \frac{\text{TasaRef} \times \text{plazo}}{360} \right)} \right) \times \text{MontoRef}$$

Donde:

M_L : Monto a liquidar.

TasaPac: Tasa de Interés Pactada (expresada como porcentaje).

TasaRef: Tasa de Referencia (expresada como porcentaje).

MontoRef: Monto de Referencia.

Plazo: Plazo de la Tasa de Referencia.

Vencimientos Anticipados:

- a) En caso de terminación anticipada, se calculará la cantidad a liquidar considerando, en términos absolutos, el Valor Presente del monto a liquidar conforme a los párrafos (a) y (b) tomando como Tasa de Referencia a la Tasa Pactada en el momento de la terminación anticipada; de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$M_L = \left(\frac{\left(\frac{\text{TasaPac}_1 - \text{TasaPac}_2}{360} \right) \times \text{plazo}}{\left(1 + \frac{\text{TasaTeo} \times \text{plazo}}{360} \right)} \right) \times \left(\frac{\text{MontoRef}}{\left(1 + \frac{\text{TasaMer} \times \text{dxv}}{360} \right)} \right)$$

Donde:

M_L : Monto a liquidar.

TasaPac₁: Tasa de Interés Pactada al inicio de la Operación sobre Tasas de Interés (expresada como porcentaje).

TasaPac₂: Tasa de Interés Pactada en el momento del cierre anticipado (expresada como porcentaje).

TasaTeo: Tasa adelantada teórica correspondiente al Plazo de la Tasa de Referencia en el momento de la terminación anticipada (expresada como porcentaje).

TasaMer: Tasa nominal en Pesos de mercado correspondiente a los días por vencer (expresada como porcentaje).

MontoRef: Monto de Referencia.

Plazo: Plazo de la Tasa de Referencia.

dxv: Es el plazo para vencimiento, expresado en días, de la Operación sobre Tasas de Interés en el día de la terminación anticipada.

Si M_L es mayor que cero, la Parte Compradora en la operación inicial recibirá de la Parte Vendedora, el monto a liquidar; si M_L es menor que cero, la Parte Vendedora en la operación inicial recibirá de la Parte Compradora, el monto a liquidar.

ANEXO AL CONTRATO MARCO PARA LA CELEBRACIÓN DE OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS CELEBRADO ENTRE MONEX Y EL CLIENTE:

Este Anexo es parte integrante del Contrato Marco y contiene las estipulaciones aplicables a las Operaciones de Opción.

1. Definiciones

Los términos definidos que inicien con mayúscula inicial en este Anexo, tienen el significado que se les da en el Contrato Marco o en el Suplemento, salvo por los siguientes términos que tienen los siguientes significados (dichos significados serán igualmente aplicables a las formas singular y plural):

“Activo Subyacente”: significa cualesquiera de lo siguiente: oro, plata, metales preciosos, valores, canastas de valores, Monedas, referencias monetarias, contratos, derechos, índices, tasas de interés o cualquier otro activo o bien que las Partes acuerden como objeto de una Operación de Opción.

“Comprador”: significa la Parte que, a cambio del pago de una Prima, recibe de la otra Parte el derecho de vender o comprar el Activo Subyacente según se establece en las definiciones de Opción de Venta o de Compra.

“Fecha Efectiva de Ejercicio”: significa la fecha en que el Comprador ejerce sus derechos conforme a la Opción.

“Fecha de Liquidación”: significa la fecha que estipulen las Partes en la Confirmación para el cumplimiento de sus obligaciones y en caso de no pactarse una fecha específica, 2 (dos) Días Hábiles Bancarios siguientes a la Fecha Efectiva de Ejercicio.

“Fecha de Pago de la Prima”: significa la fecha que convengan las Partes, para hacer el pago de la Prima.

“Fecha de Vencimiento”: significa la fecha convenida como tal entre las Partes en la Confirmación correspondiente respecto de una Opción, en la cual expira la Opción y dejan de existir el derecho adquirido por el Comprador y la obligación adquirida por el Vendedor.

“Hora de Ejercicio”: significa la hora límite en un Periodo de Ejercicio, en la que el Comprador puede notificar al Vendedor el ejercicio de su derecho conforme a la Opción, que se entenderá, salvo pacto en contrario, las 13:00 horas, (hora del Centro de México).

“Moneda”: significa Dólares, Pesos, UDIS o cualquier otra moneda o referencia oficial monetaria.

“Moneda Contravalor”: significa, en relación con las Opciones sobre Divisas, la Moneda que las Partes acuerden para comprar una unidad de la Moneda de Referencia de una Operación de Compraventa que se especifique en la Confirmación.

“Moneda de Referencia”: significa en relación con las Opciones sobre Divisas, la Moneda que las Partes acuerden como objeto de una Operación de Opción especificada en la Confirmación.

“Moneda de Liquidación”: significa en relación a las Operaciones de Opción sobre Activos Subyacentes diferentes a Divisas, la Moneda especificada en la Confirmación que deba ser pagada por una Parte a la otra respecto de una Operación de Opción.

“Monto de Referencia”: significa (i) una cantidad determinada respecto al Activo Subyacente que deba comprarse, venderse o entregarse respecto de una Operación de Opción, o (ii) el monto expresado en la Moneda de Referencia especificado como tal en una Confirmación en relación a una Operación de Compra.

“Opción u Operación de Opción”: es la Operación en virtud de la cual el Comprador adquiere mediante el pago de la Prima el derecho más no la obligación de comprar o vender, según sea el caso, un Activo Subyacente dentro de un Período de Ejercicio y el Vendedor se obliga a vender o comprar, según sea el caso, el Activo Subyacente a un Precio de Ejercicio.

“Opción Americana”: significa la Operación de Opción en la cual el derecho respecto a dicha Operación de Opción puede ser ejercido en cualquier Día Hábil Bancario dentro de un Período de Ejercicio.

“Opción de Compra”: significa la Opción donde el Comprador tiene el derecho más no la obligación de comprar o recibir en la Fecha de Liquidación del Vendedor y, el Vendedor tiene la obligación de vender o entregar, en caso de que el Comprador ejerza su derecho, en la Fecha de Liquidación, (a) el Monto de Referencia del Activo Subyacente a cambio del resultado que se obtenga de multiplicar el Precio de Ejercicio por el Monto de Referencia en la Moneda de Liquidación; (b) el Monto de Referencia de la Moneda de Referencia a cambio del resultado que se obtenga de multiplicar el Precio de Ejercicio por el Monto de Referencia en la Moneda Contravalor; o, (c) una cantidad igual al Valor Intrínseco multiplicado por el Monto de Referencia, según se establezca en la Confirmación y pagadera en la Moneda de Liquidación o Moneda Contravalor según sea el caso.

“Opción de Venta”: significa la Opción donde el Comprador tiene el derecho más no la obligación de vender o entregar en la Fecha de Liquidación y, el Vendedor tiene la obligación de comprar o recibir en caso de que el Comprador ejerza su derecho, en la Fecha de Liquidación (a) el Monto de Referencia del Activo Subyacente a cambio del resultado que se obtenga de multiplicar el Precio de Ejercicio por el Monto de Referencia en la Moneda de Liquidación; (b) el Monto de Referencia de la Moneda de Referencia a cambio del resultado que se obtenga de multiplicar el Precio de Ejercicio por el Monto de Referencia en la Moneda Contravalor; o, (c) una cantidad igual al Valor Intrínseco multiplicado por el Monto de Referencia, según se establezca en la Confirmación pagadera en la Moneda de Liquidación o Moneda Contravalor según sea el caso.

“Opción Europea”: significa la Operación de Opción en la cual el derecho respecto a dicha Operación de Opción puede ser ejercido únicamente en la Fecha de Vencimiento de la Opción.

“Período de Ejercicio”: significa respecto de (i) una Operación de Opción Americana, el o los Día(s) Hábil(es) Bancario(s) que acuerden las Partes, en los cuales el Comprador puede ejercer sus derechos derivados de una Operación de Opción; (ii) una Operación de Opción Europea, el único día Hábil Bancario en el que el Comprador puede ejercer sus derechos derivados de una Opción.

“Plazo de la Tasa”: significa el plazo en días de la Tasa de Referencia.

“Precio de Ejercicio”: significa el precio que convengan las Partes que deberá pagarse a cambio de una unidad del Activo Subyacente objeto de una Operación de Opción.

“Prima”: significa la cantidad de Moneda que convengan las Partes, pagadera, en la Fecha de Pago de la Prima, por el Comprador al Vendedor, por adquirir una Opción que ampara el total del Monto de Referencia.

“Prima por unidad de Activo Subyacente”: significa la cantidad de Moneda que convengan las Partes, pagadera, en la Fecha de Pago de la Prima, por el Comprador al Vendedor, por cada unidad del Activo Subyacente.

“Tasa de Referencia”: significa la tasa de interés que se utilizará para calcular el valor intrínseco para el caso de Opciones cuyo activo subyacente es una tasa de interés.

“Valor de Referencia”: significa en el caso de Operaciones de Opción que se liquiden por diferenciales, el valor del Activo Subyacente que el Agente de Cálculo determine en la Fecha Efectiva de Ejercicio.

“Valor Intrínseco”: significa en relación con una Opción de Compra, cuyo Activo Subyacente sea diferente a una tasa de interés, el resultado de restar al Valor de Referencia el Precio de Ejercicio por unidad de Activo Subyacente cuando esta diferencia es positiva; o cero, si esta diferencia es negativa; en relación con una Opción de Compra cuyo Activo Subyacente sea una tasa de interés, el resultado de dividir la diferencia positiva entre el Valor de Referencia y el Precio de Ejercicio por unidad de Activo Subyacente entre treinta y seis mil (36,000) y multiplicar este resultado por el Plazo de la Tasa de Referencia, cuando esta diferencia es positiva; o cero, si esta diferencia es negativa.

En relación con una Opción de Venta cuyo Activo Subyacente es diferente a tasas de interés, el resultado de restar al Precio de Ejercicio el Valor de Referencia por unidad de Activo Subyacente; en relación con una Opción de Venta cuyo Activo Subyacente es tasa de interés, el resultado de dividir la diferencia positiva entre el Precio de Ejercicio y el Valor de Referencia por unidad de Activo Subyacente entre treinta y seis mil (36,000) y multiplicar este resultado por el Plazo de la Tasa, cuando esta diferencia es positiva; o cero, si esta diferencia es negativa.

“Vendedor”: significa la Parte que otorga al Comprador el derecho de vender o comprar el Activo Subyacente según se establece en las definiciones de Opción de Venta o de Compra, adquiriendo de esta forma una obligación ante el Comprador.

2. Último día de Negociación de las Operaciones de Opción.

El último día para la negociación de las Operaciones de Opción será el Día Hábil Bancario inmediato anterior a la Fecha de Vencimiento.

3. Liquidación de Operaciones de Opción.

Cada Operación de Opción celebrada conforme a este Anexo se liquidará, conforme a lo siguiente:

- a) La Parte que tenga el derecho de ejercer la Opción correspondiente no podrá hacerlo en caso de que no haya liquidado la Prima a más tardar en la Fecha de Pago de la Prima.

Opciones Liquidables en Especie:

- b) En el caso de una Opción de Compra, si el Vendedor hubiere recibido la notificación del ejercicio dentro del Período de Ejercicio o que el Valor Intrínseco de la Opción fuere Positivo en la Fecha de Vencimiento, el Comprador deberá pagar, en Moneda de Liquidación (cuando el Activo Subyacente sea una tasa de interés o canasta de acciones o cualquier otro activo diferente de una Moneda) o Moneda Contravalor (cuando el Activo Subyacente sea una Moneda) según sea el caso, una cantidad igual al resultado de multiplicar el Precio de Ejercicio por el Monto de Referencia y el Vendedor deberá entregar el Monto de Referencia del Activo Subyacente.
- c) En el caso de una Opción de Venta, si el Vendedor hubiere recibido la notificación del ejercicio dentro del Período de Ejercicio o que el Valor Intrínseco de la Opción fuere Positivo en la Fecha de Vencimiento, el Vendedor deberá pagar, en Moneda de Liquidación (cuando el Activo Subyacente sea una tasa de interés, canasta de acciones o cualquier otro activo diferente de una Moneda) o Moneda Contravalor (cuando el Activo Subyacente sea una Moneda) según sea el caso una cantidad igual al resultado de

multiplicar el Precio de Ejercicio por el Monto de Referencia y el Comprador deberá entregar el Monto de Referencia del Activo Subyacente.

Opciones Liquidables por Diferenciales:

d) Para las Operaciones de Opción que liquiden por diferenciales, si el Vendedor hubiere recibido la notificación del ejercicio dentro del Período de Ejercicio o que el Valor Intrínseco de la Opción fuere Positivo en la Fecha de Vencimiento, el Vendedor deberá entregar una cantidad, en la Moneda de Liquidación (cuando el Activo Subyacente sea una tasa de interés o índice o cualquier otro activo diferente de una Moneda) o Moneda Contravalor (cuando el Activo Subyacente sea una Moneda) según sea el caso, igual al resultado de multiplicar el Valor Intrínseco por el Monto de Referencia, según se establezca en la Confirmación.

Salvo pacto en contrario en la Confirmación, todas las Operaciones de Opción se liquidarán 2 (dos) Días Hábiles Bancarios después de la Fecha efectiva de Ejercicio.

ANEXO AL CONTRATO MARCO PARA LA CELEBRACIÓN DE OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS CELEBRADO ENTRE MONEX Y EL CLIENTE:

Este Anexo es parte integrante del mencionado Contrato Marco y contiene las estipulaciones aplicables a las operaciones de intercambio de flujos ("Swaps").

1. Definiciones

Los términos definidos que inicien con mayúscula inicial tendrán el significado que se les da en el Contrato Marco, salvo por los siguientes términos que tendrán los siguientes significados (dichos significados serán igualmente aplicables a las formas singular y plural):

"Fecha de Inicio": significa la fecha que convengan las Partes, respecto de una Operación de Intercambio, como la fecha a partir de la cual surtirán efectos dicha Operación de Intercambio.

"Fecha de Liquidación": significa la fecha que convengan las Partes, respecto de una Operación de Intercambio, como la fecha en la que las cantidades insolutas de dicha Operación de Intercambio deberán pagarse; en el entendido de que la Fecha de Liquidación será siempre un Día Hábil Bancario.

"Fecha de Pago": significa cada una de las fechas que convengan las Partes, respecto de una Operación de Intercambio, para hacer pagos periódicos o cualquier otro pago anterior a la Fecha de Liquidación, misma que será tomada en cuenta para cálculos que se contemplan en este Anexo.

"Fecha de Vencimiento": significa la fecha que convengan las Partes, respecto de una Operación de Intercambio, como la fecha en que termine dicha Operación de Intercambio, misma que será tomada en cuenta para efectos de los cálculos que se contemplan en este Anexo.

"Margen en la Tasa a Entregar": significa los puntos porcentuales que debe agregarse al valor que tenga la Tasa de Interés a Entregar en cada una de las Fechas de Liquidación.

"Margen en la Tasa a Recibir": significa los puntos porcentuales que debe agregarse al valor que tenga la Tasa de Interés a Recibir en cada una de las Fechas de Liquidación.

"Moneda": significa Dólares, Pesos, UDIS o cualquier otra moneda o referencia oficial monetaria.

"Moneda de Liquidación": significa Pesos o la Moneda en que se exprese el Monto de Referencia según se establezca en la Confirmación correspondiente.

"Moneda A": significa la Moneda en la que hace los pagos la Parte A.

"Moneda B": significa la Moneda en la que hace los pagos la Parte B.

"Monto de Referencia": significa la cantidad denominada en una Moneda

para el cálculo del monto a liquidar entre las Partes, con base en la Tasa de Interés Neta que se hubiere calculado, como resultado de la Tasa de Interés Fija y Tasa de Interés Flotante, para liquidar una Operación de Intercambio según se establezca en la Confirmación.

"Operación de Intercambio": significa, según corresponda, una Operación de Intercambio de Tasas o una Operación de Intercambio de Monedas.

"Operación de Intercambio de Tasas": significa cada una de las operaciones de intercambio de flujos que celebren las Partes al amparo de este Anexo, donde una de las partes se compromete a pagar a la otra parte una Tasa de Interés Fija a cambio del pago por la otra parte de una Tasa de Interés Flotante, tanto en cada una de las Fechas de Pago como en la Fecha de Liquidación, sobre el Monto de Referencia, respecto del número de días que transcurra en cada uno de los periodos que correspondan.

"Operación de Intercambio de Monedas": significa cada una de las operaciones de intercambio de flujos que celebren las Partes al amparo de este Anexo, donde una de las partes se compromete a pagar a la otra parte un Monto de Referencia en una Moneda de Liquidación a cambio del pago por la otra parte de un Monto de Referencia en otra Moneda de Liquidación, en la Fecha de Inicio, en las Fechas de Liquidación y en la Fecha de Vencimiento, considerando el número de días que transcurra en cada uno de los periodos que correspondan.

"Parte A": significa la parte que se compromete a pagar la Tasa de Interés Fija.

"Parte B": significa la parte que se compromete a pagar la Tasa de Interés Flotante.

"Plazo": significa, respecto de una Operación de Intercambio, el número de días que convengan las Partes y transcurran desde la Fecha de Inicio hasta la Fecha Vencimiento, incluyendo el primero, pero excluyendo el último día.

"Tasa de Interés a Entregar": significa para el caso de una Operación de Intercambio de Monedas la tasa de interés en la Moneda correspondiente que se utiliza para calcular la cantidad que debe entregar la contraparte en cada una de las Fechas de Liquidación en la Moneda de Liquidación correspondiente.

"Tasa de Interés a Recibir": significa para el caso de una Operación de Intercambio de Monedas, la tasa de interés en la Moneda correspondiente que se utiliza para calcular la cantidad que debe recibir la contraparte en cada una de las Fechas de Liquidación en la Moneda de Liquidación correspondiente.

"Tasa de Interés Fija": significa la tasa de interés fija que la Parte A deba pagar a la parte B respecto al Monto de Referencia aplicable.

"Tasa de Interés Flotante": significa la tasa de interés flotante que la Parte B deba pagar a la Parte A respecto al Monto de Referencia aplicable.

"Tasa de Interés Neta": significa, para el caso de una Operación de Intercambio de Tasas, en el caso de que la Tasa de Interés Fija sea mayor que la Tasa de Interés Flotante la tasa resultante de restar la Tasa de Interés Flotante a la Tasa de Interés Fija; en el caso de que la Tasa de Interés Fija sea menor que la Tasa de Interés Flotante significa la tasa de Interés que resulte de restar la Tasa de Interés Fija a la Tasa de Interés Flotante.

"Tasas de Referencia": significa las tasas de interés en diferentes Monedas acordadas en la Operación de Intercambio, que se utilizan para calcular los montos de liquidación en las citadas Monedas en una Operación de Intercambio de Monedas.

"Valor Presente Neto": significa la diferencia entre el valor presente de los flujos a recibir y el valor presente de los flujos a entregar, todo expresado en la misma Moneda.

2. Último día de negociación de las Operaciones de

Intercambio.

El último día para la negociación de las Operaciones de Intercambio será el Día Hábil Bancario inmediato anterior a la Fecha de Vencimiento.

3. Liquidación de Operaciones de Intercambio de Tasas.

Cada Operación de Intercambio celebrada conforme a este Anexo se liquidará en la Moneda de Liquidación y en la Fecha de Liquidación, de cualquiera de las siguientes formas:

- Cada Operación de Intercambio celebrada conforme a este Anexo, se liquidará en las Fechas de Pago y en la Fecha de Liquidación por cada una de las Partes establecidas con la Confirmación correspondiente.
- Los pagos periódicos que deban hacerse las Partes, precisamente en cada Fecha de Pago respecto de una Operación de Intercambio, serán por una cantidad igual a la que resulte de aplicar la Tasa de Interés Neta sobre el Monto de Referencia y por el número de días que transcurra desde (e incluyendo) la Fecha de Inicio o la Fecha de Pago inmediata anterior hasta (y excluyendo) la Fecha de Pago inmediata siguiente o la Fecha de Vencimiento conforme a lo siguiente: (i) en el caso en que la Tasa de Interés Fija sea mayor que la Tasa de Interés Flotante, la Parte A deberá pagar a la Parte B la Tasa de Interés Neta; (ii) en el caso en que la Tasa de Interés Flotante sea mayor que la Tasa de Interés Fija, la Parte B deberá pagar a la Parte A la Tasa de Interés Neta. Es decir, que la liquidación de las Operaciones de Intercambio se llevará a cabo bajo una base compensada.

La Tasa de Interés Neta será calculada sobre la base de un año de trescientos sesenta (360) días y respecto del número de días efectivamente transcurridos en el período que corresponda.

4. Liquidación de Operaciones de Intercambio de Monedas.

Cada Operación de Intercambio de Monedas celebrada conforme a este Anexo se liquidará en la Moneda de Liquidación y en la Fecha de Liquidación, de cualquiera de las siguientes formas:

- Cada Operación de Intercambio celebrada conforme a este Anexo, se pagará en las Fechas de Pago y en la Fecha de Liquidación por cada una de las Partes establecidas con la Confirmación correspondiente.
- Los pagos periódicos que deban hacerse las Partes, en cada Fecha de Pago respecto de una Operación de Intercambio de Monedas, se realizarán precisamente en cada Fecha de Pago, en la Moneda pactada por cada una de las Partes a entregar y por el monto que se establezca en cada Confirmación para cada pago.

5. Terminación anticipada de las Operaciones de Intercambio de tasas y de Monedas.

En caso de terminación anticipada de la Operación de Intercambio, se calculará la cantidad a liquidar considerando el Valor Presente Neto de la Operación de Intercambio de que se trate. Si el Valor Presente Neto es positivo, Monex tiene el derecho de recibir del Cliente este monto; por el contrario, si el Valor Presente Neto es negativo, el Cliente tiene el derecho de recibir de Monex el citado monto.

ANEXO AL CLAUSULADO MARCO PARA LA CELEBRACIÓN DE OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS CELEBRADO ENTRE MONEX Y EL CLIENTE:

Este Anexo es parte integrante del Clausulado Marco y contiene las estipulaciones aplicables a las operaciones de compraventa de forward sobre instrumentos de deuda.

1. Definiciones

Los términos definidos que inicien con mayúscula inicial en este Anexo tienen el significado que se les da en el Clausulado Marco, salvo por los siguientes términos que tienen los siguientes significados (dichos significados serán igualmente aplicables a las formas singular y plural):

“Fecha de Celebración”: significa la fecha en que se pacta la Operación de compraventa de forward sobre instrumento de deuda.

“Fecha de Liquidación”: significa la fecha seleccionada por las Partes en una Confirmación, en que una Operación de Compraventa sea pagadera conforme a los términos de dicha Confirmación.

“Fecha de Vencimiento”: significa la fecha convenida como tal entre las Partes en la Confirmación, en la cual expira la Operación de forward sobre instrumentos de deuda y dejan de existir las obligaciones adquiridas por las Partes.

“Moneda”: significa Pesos, UDIS o cualquier otra moneda o referencia oficial monetaria.

“Moneda de Liquidación”: significa Peso o la Moneda en que se exprese el Monto de Referencia según se establezca en la Confirmación.

“Monto de Referencia”: significa el monto expresado en una Moneda que se señale en la Confirmación correspondiente, sobre el cual se realizarán los cálculos relativos a una Operación sobre instrumentos de deuda.

“Monto de Liquidación”: significa el monto expresado en una Moneda que se señale en la confirmación correspondiente, que resulta de multiplicar el número de Títulos de Deuda de Referencia por el Precio Pactado.

“Número de Títulos de Referencia”: significa el Monto de Referencia dividido entre el valor nominal de los Títulos de Deuda de Referencia, según las características publicadas por el emisor.

“Operación de forward sobre Instrumentos de Deuda”: significa cada una de las operaciones de compraventa de Forward sobre instrumentos de deuda, celebradas por las Partes conforme a este Anexo.

“Parte Compradora”: significa la Parte que adquiere el derecho y la obligación de comprar a futuro el Título de Deuda de Referencia.

“Parte Vendedora”: significa la Parte que adquiere el derecho y la obligación de vender a futuro el Título de Deuda de Referencia.

“Plazo de la Operación”: significa el plazo que elijan las Partes, de acuerdo a la Confirmación correspondiente.

“Precio Pactado”: significa el precio pactado para la celebración de la compraventa de forward sobre instrumentos de deuda.

“Precio de Referencia”: significa el precio sucio 24 hrs publicado un día hábil antes de la fecha de vencimiento. En caso de que el día de vencimiento corte cupón la emisión se tomará el precio limpio 24 hrs.

“Título de Deuda de Referencia”: significa el valor de deuda, con mercado secundario, emitido, avalado o garantizado por el Gobierno Federal de México o por el Instituto de Protección al Ahorro Bancario (IPAB) o cualquier valor de deuda registrado en el Registro Nacional de Valores.

“Valor Presente”: significa el valor económico actual de un flujo de dinero en el futuro.

2. Último día de negociación de las Operaciones de Forward sobre Instrumentos de Deuda.

El último día para la negociación de las Operaciones de forward sobre instrumentos de deuda será el cuarto Día Hábil Bancario inmediato anterior a la Fecha de Vencimiento.

3. Liquidación de Operaciones de Forward sobre Instrumento de Deuda.

Cada Operación de Forward sobre Instrumentos de Deuda celebrada conforme a este Anexo se liquidará en la Fecha de Liquidación en los términos pactados en la Confirmación y de acuerdo con lo siguiente:

Vencimientos en la Fecha de Liquidación:

a) La Parte Compradora tendrá el derecho de recibir el Número de Títulos de Referencia del Título de Deuda de Referencia objeto de la operación, después que haya pagado al vendedor el Monto de Liquidación correspondiente.

b) La Parte Vendedora deberá entregar Monto de Liquidación contra entrega del Número de Títulos de Referencia del Título de Deuda de Referencia que fue objeto de la operación.

Una vez hecha la Liquidación de la Operación de compraventa de Forward sobre instrumentos de deuda por parte del Cliente, Monex procederá a realizar la Liquidación que le corresponda.

Las partes convienen que, en aquellos casos en los cuales la Liquidación de una Operación de compraventa de Forward de instrumentos de deuda sea exigible en una fecha que no fuera un Día Hábil, el cumplimiento de la misma se extenderá al siguiente Día Hábil.

No obstante, lo anterior, Monex podrá liquidar al Cliente la Operación de compraventa antes de que el primero le liquide la misma.

El Cliente efectuará la Liquidación considerando los siguientes puntos:

a) Cuando el Cliente que haya vendido y no haya celebrado una Operación de Compra con misma Fecha de Vencimiento, deberá notificar a Monex su intención de entregar los Títulos de Referencia a más tardar el cuarto Día Hábil inmediato anterior a la Fecha de Liquidación y depositar en su contrato dichos Títulos a más tardar a las 11:00 horas (Cd. De México) del Día Hábil Inmediato Anterior a la Fecha de Liquidación.

b) Cuando el Cliente haya comprado y no haya celebrado una Operación de Venta con misma Fecha de Vencimiento, deberá notificar a Monex su intención de entregar el Monto de Liquidación más tardar el cuarto Día Hábil inmediato anterior a la Fecha de Liquidación y demostrar tener dichos recursos líquidos en su contrato a más tardar a las 11:00 horas (Cd. De México) del Día Hábil Inmediato Anterior a la Fecha de Liquidación.

Asimismo, en el supuesto de que a las 11:00 horas del Día Hábil inmediato anterior a la Fecha de Liquidación, el Cliente no haya pactado una operación contraria a la originalmente pactada y no haya notificado lo descrito en los incisos anteriores, Monex tendrá la facultad de capturar en el contrato del Cliente una operación en sentido contrario a la originalmente pactada, por el mismo Monto de Referencia, Título de Deuda de Referencia y Fecha de Liquidación.

Leído que fue por las partes el presente Contrato, Suplemento y Anexos y enteradas de su contenido y alcance jurídico, lo firman para constancia el día de su fecha, por duplicado, quedando un ejemplar en poder de cada una de ellas.

“EL CLIENTE”

“LA CASA DE BOLSA”

FIRMA

FIRMA